

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13-001-23-33-000-2018-00066-00
Demandante	NYDIA CONTRERASARRIETA Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DEL INTERIOR-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO-ARMADA-POLICIA- UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS UARIV
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la contestación de demanda presentada por el(a) apoderado (a) de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS - UARIV y de las excepciones que contenga el escrito de contestación de la demanda, presentado el día veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018), visibles a folios 78 a 120 del expediente, cuaderno numero uno (1), hoy viernes diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: LUNES TRECE (13) DE AGOSTO DE 2018, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: MIERCOLES QUINCE (15) DE AGOSTO DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



Total: 42 folios

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTAN-2018-00066-00
REMITENTE: LUIS CARLOS REYES ESPINOSA
DESTINATARIO: ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS D001
CONSECUTIVO: 20180758428
No. FOLIOS: 42 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 24/07/2018 01:39:23 PM
FIRMA:

Honorable Magistrado
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No. 13001233300020180006600
ACCIONANTE: NIDIA CONTRERÁS ARRIETA Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, Y UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)

VLADIMIR MARTIN RAMOS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.849.645 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 165.666 del C.S. de la J, residente en Bogotá D.C., en calidad de REPRESENTANTE JUDICIAL de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Unidad administrativa especial del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, según Resolución de nombramiento No. 01131 del 25 de octubre de 2016, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad, en propiedad y de conformidad con la Resolución No. 126 de 31 de Enero de 2018, mediante la cual se me delega la representación judicial y extrajudicial de la entidad, me permito dar presente Medio de Control de Reparación Directa promovida por la señora NIDIA CONTRERAS ARRIETA Y OTROS en contra del LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, Y UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), en los siguientes términos:

I. TRANSFORMACIÓN DE LA AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y LA COOPERACION INTERNACIONAL - ACCION SOCIAL - HOY DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)

Previo a la expedición de la Ley 1448 de 2011, la coordinación, administración y ejecución de los programas y políticas públicas creadas por el Gobierno Nacional con el objeto de atender a la población víctima del conflicto armado, correspondía exclusivamente a la antes denominada Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – Acción Social –, cuya naturaleza jurídica fue establecida en el artículo 2º del Decreto 2467 del 2005. Dicha Entidad se crea como un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011 (Art. 170 Inc. 2º) la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional - Acción Social – fue transformada "en un departamento administrativo encargado de fijar las políticas, planes generales, programas y proyectos para la asistencia, atención y reparación a las víctimas". En este sentido, el Gobierno Nacional, en aras de reglamentar dicha disposición normativa y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 1444 de 2011, expidió el Decreto 4155 de 2011 "Por el cual se transforma la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social, en Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, perteneciente al Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, y se fija su objetivo y estructura", señalando en el artículo 1º la transformación de Acción Social en un Departamento Administrativo el cual se denominaría Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y al que a su vez se le atribuye la calidad de organismo principal del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación.

En este

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11
Sede administrativa: Calle 16 No. 6 - 46 Edificio Arcoiris - Piso 19 - Bogotá, D.C.
Ventanilla única de radicación: Carrera 3 No. 18 - 45 Bogotá, D.C.

Horario: 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Correo electrónico: notificaciones@unidadvictimas.gov.co

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



con el fraude...
Todos los trámites son gratuitos

orden de ideas, es oportuno ilustrar al Despacho y aclarar que la antes denominada Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – Acción Social – es hoy el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y no la Unidad de Víctimas. En este sentido, y de acuerdo con lo establecido por el artículo 35 del Decreto 4155 de 2011, en materia de derecho y obligaciones litigiosas, corresponde al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social conocer, hasta su culminación y archivo, de las acciones contenciosas y demás asuntos judiciales en los cuales sea parte la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional - Acción Social.

Por lo anterior, queda plenamente esclarecido el panorama frente a la naturaleza jurídica de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional - Acción Social - (hoy Departamento de la Prosperidad Social).

II. NATURALEZA JURÍDICA Y COMPETENCIA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Dando continuidad a la línea argumentativa planteada en el numeral anterior, y sin perjuicio de lo allí señalado, es preciso indicar que el esquema actual de atención y reparación de las víctimas se encuentra desarrollado en la Ley 1448 de 2011 y en sus decretos reglamentarios¹ incorporados en el decreto reglamentario 1084 del 26 de Mayo de 2015, mediante los cuales se establecen los mecanismos tendientes a una adecuada implementación de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas para la materialización de sus derechos constitucionales, derogando las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 1290 de 2008 “por el cual se crea el Programa de Reparación Individual por vía Administrativa para las Víctimas de los Grupos Armados Organizados al Margen de la ley”, salvo para efectos del artículo 155.

Para tal efecto, el artículo 166 de la citada Ley dispuso la creación de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social de acuerdo con lo previsto por el artículo 1º del Decreto 4157 de 2011 “Por el cual se determina la adscripción de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas”.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido por el Decreto 4802 del 20 de diciembre de 2011, “Por el cual se establece la estructura de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas”, corresponde a la Unidad, en términos generales, la coordinación de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas.

Así mismo, entre las funciones asignadas a la Unidad se destacan: i) Garantizar la operación de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas; ii) Implementar y administrar el Registro Único de Víctimas; iii) Administrar los recursos necesarios y hacer entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa; iv) Administrar el Fondo para la Reparación de las Víctimas; v) Entregar la asistencia humanitaria a las víctimas, al igual que la ayuda humanitaria de emergencia y vi) asumir directamente la defensa jurídica en los eventos de los programas que por ley le han sido asignados.

De esta manera, resulta válido afirmar que, dentro del nuevo esquema de atención y reparación integral a las víctimas del conflicto armado, no es la Unidad la única entidad llamada a adoptar las medidas tendientes a asistir las necesidades propias de este grupo poblacional. Por el contrario, dicha atención supone, además de la participación activa de las víctimas, un trabajo conjunto entre las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, quienes deberán proporcionar los servicios cuya materia sea de su competencia y en los términos establecidos en el acápite siguiente.

¹ Decretos 4800, 4835, 4834 y 4833 de 2011 por medio de los cuales se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones y se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.



Ahora bien, de conformidad con el párrafo 1° del artículo 35 del Decreto 4155 de 2011, "Por el cual se transforma la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (Acción Social) en Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, perteneciente al Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, y se fija su objetivo y estructura" la Unidad para las Víctimas asumió todas sus competencias a partir del 01 de enero de 2012 y, por ende, todos los procesos judiciales que se interpongan y versen sobre ellas²:

En este orden de ideas, el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV – está constituido por el conjunto de entidades públicas del nivel gubernamental y estatal en los órdenes nacional y territoriales y demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de formular o ejecutar los planes, programas, proyectos y acciones específicas, que tiendan a la atención y reparación integral de las víctimas.

Entre sus objetivos se encuentran:

- Participar en la formulación e implementación de la política integral de atención, asistencia y reparación a las víctimas de que trata esta ley.
- Adoptar las medidas de atención que faciliten el acceso y cualifiquen el ejercicio de los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas.
- Adoptar las medidas de asistencia que contribuyan a restablecer los derechos de las víctimas de que trata la presente ley, brindando condiciones para llevar una vida digna.
- Adoptar los planes y programas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas y la implementación de las medidas de que trata la presente ley.
- Integrar los esfuerzos públicos y privados para la adecuada atención integral y garantía de los derechos humanos y de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario que les asisten a las víctimas.
- Garantizar la coordinación interinstitucional, la articulación de su oferta y programas, al igual que la programación de recursos, asignación, focalización y ejecución de manera integral y articulada la provisión de bienes y servicios públicos prestados de acuerdo con las soluciones brindadas.
- Apoyar los esfuerzos de las Organizaciones de la Sociedad Civil que acompañan y hacen seguimiento al proceso de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas.
- Garantizar la adecuada coordinación entre la nación y las entidades territoriales y entre estas, para el ejercicio de sus competencias y funciones al interior del Sistema, de acuerdo con los principios constitucionales y legales de corresponsabilidad, coordinación, concurrencia, subsidiariedad, complementariedad y de delegación.

Entidades que conforman el Sistema:

- ANSPE – Agencia Nacional para la superación de la pobreza extrema
- ACR – Agencia Colombiana para la Reintegración
- AGN – Archivo General de la Nación
- Alta Consejería para las Regiones y la Participación Ciudadana
- Bancóldex
- Banco Agrario de Colombia
- Centro de Memoria Histórica
- Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer
- Consejo Superior de la Judicatura
- Contraloría General de la República
- Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario
- Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal
- Defensoría del pueblo
- DNP – Departamento Nacional de Planeación
- DPS – Departamento para la Prosperidad Social

² El artículo 168 le otorga la competencia a la Unidad de conocer las solicitudes de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas señaladas en las Leyes 387 y 418 de 1997, 975 de 2005, el Decreto 1290 de 2008, y en las demás normas que regulen la coordinación de políticas afines.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa: Calle 16 No. 6 - 46 Edificio Avances - Piso 19 - Bogotá, D.C.

Ventanilla única de radicación: Carrera 3 No. 19 - 45, Bogotá, D.C.

Horario: 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Correo electrónico: notificacion@unidadvictimas.gov.co

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



con el fraude...

Todos los trámites son gratuitos

- Fiscalía General de la Nación
- Finagro – Fondo para el financiamiento del Sector Agropecuario
- Incoder – Instituto Colombiano de Desarrollo Rural
- ICBF – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
- Icetex – Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior
- IGAC – Instituto Geográfico Agustín Codazzi
- Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
- Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
- Ministerio de Cultura
- Ministerio de Defensa Nacional
- Ministerio de Educación Nacional
- Ministerio de Hacienda y Crédito Público
- Ministerio de Justicia y del Derecho
- Ministerio de Salud y Protección Social
- Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
- Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
- Ministerio del Interior
- Ministerio de Relaciones Exteriores
- Ministerio del Trabajo
- Policía Nacional de Colombia
- Procuraduría General de la Nación
- Programa Presidencial para la formulación de estrategias y acciones para el desarrollo de la Población
- Afrocolombiana, Negra, Palenquera y Raizal
- Programa Presidencial para la formulación de estrategias y acciones para el desarrollo integral de los Pueblos
- Indígenas de Colombia
- Registraduría Nacional del Estado Civil
- SENA – Servicio Nacional de Aprendizaje
- SIC – Superintendencia de Industria y Comercio
- Superintendencia de Notariado y Registro
- Superintendencia Financiera de Colombia
- UACT – Unidad Administrativa para la Consolidación Territorial
- Unidad de Restitución de Tierras Despojadas

Claramente denota esta norma que la reparación integral de las víctimas no se ubica en una sola entidad, al contrario, esta función especial y específica del Estado se radica en un conjunto de entidades y organizaciones. De esto se concluye que la Unidad para las Víctimas tiene una función de **coordinación** de las entidades y organismos para lograr la eficacia de las medidas de la reparación integral, una vez la víctima solicite su vinculación a los programas de su interés.

De esta forma, queda esclarecida la naturaleza, creación y componentes de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las Víctimas y su alcance en lo que corresponde a la Reparación Integral.

III. CONSIDERACIONES FRENTE A LAS PRETENSIONES

Desde ya solicito se absuelva a la Unidad para las Víctimas de todas y cada una de las declaraciones y condenas pretendidas por el apoderado en el escrito demandatorio, pues las considero infundadas desde el punto de vista fáctico y jurídico frente a mi representada.

En consecuencia solicito, al Señor Juez, se sirva denegarlas, condenando en costas y agencias en derecho a la parte demandante, pues al momento de calcular los perjuicios, no solo existe ausencia probatoria frente a su existencia, sino que además, las sumas exorbitantes que pretenden transgreden la normatividad del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los montos establecidos por la ley por concepto de indemnización administrativa. Aunado a lo anterior, el apoderado nuevamente de forma equívoca solicita el reconocimiento de presuntos perjuicios *"por la falla y falta del servicio"*, lo que denota una

errónea

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19 - Bogotá: 428 11 11

Sede administrativa: Calle 14 No. 6 - 46 Edificio Arriero - Piso 19 - Bogotá, D.C.

Vertedorio único de radicación: Carrera 3 No. 15 - 45 Bogotá, D.C.

Horario: 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Correo electrónico: radicaciones@unidadvictimas.gov.co

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



interpretación del daño moral, pues de acuerdo a la manera como fueron planteados los perjuicios dentro de la demanda, la calidad de víctimas que ostentan las demandantes se deriva de la ocurrencia del homicidio del joven **CARLOS ANDRÉS GARCÍA CONTRERAS (Q.E.P.D)**, sin embargo, no se evidencia declaración por parte de la petente y su núcleo familiar que se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas – RUV- de que trata la Ley 1448 de 2011 y sus Decretos reglamentarios.

Como sustento de lo anterior me referiré a cada una de las pretensiones en el mismo orden en las que fueron propuestas.

Frente a la pretensión PRIMERA Donde se solicita que **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, Y UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) reconozca y pague los perjuicios derivados del daño antijurídico genitado por el asesinato de CARLOS ANDRÉS GARCÍA CONTRERAS (Q.E.P.D)** cabe anotarse que no es cierto que la Unidad para las Víctimas esté obligada a reparar los perjuicios morales y materiales que hoy se reclaman, pues dentro de las funciones normativas de competencia de mi representada no puede atribuírsele alguna acción u omisión generadora del daño invocado (homicidio) como causante de los mismos.

Tampoco es cierto que la Unidad para las Víctimas haya incurrido en alguna falta o falla en el servicio por el no pago de la reparación integral, pues como se explicara, el reconocimiento de este beneficio y específicamente el pago del componente económico de la reparación administrativa debe sujetarse a los principios de gradualidad, progresividad y sostenibilidad, así como la aplicación de criterios como la priorización de vulnerabilidad. Adicionalmente, es necesario precisar que el reconocimiento de la reparación integral de las víctimas no radica exclusivamente en cabeza de la Unidad para las Víctimas, al contrario, esta función especial y específica del Estado corresponde al conjunto de entidades y organizaciones que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV –.

En conclusión, la Unidad para las Víctimas no es la única entidad llamada a reconocer las pretensiones de la demanda, máxime si se tiene en cuenta que la función de ejecución que le corresponde se enmarca únicamente frente a la medida de Indemnización Administrativa, la cual, como se indicó, no se otorga de facto sino que requiere del agotamiento previo de los procedimientos legalmente establecidos para tal efecto. En cuanto a las demás medidas que integran la Reparación Integral y sobre las cuales se hará mención de manera posterior, la función de la Unidad se limita a **coordinación** de las diferentes entidades que integran el Sistema.

Visto lo anterior, es claro que dentro del contenido de la demanda se presenta, por parte del apoderado, cierta confusión entre las nociones de Reparación Integral y Reparación Judicial, por lo que se hace necesario realizar una breve síntesis sobre estos conceptos, así:

a. Reparación Integral – Ley 1448 de 2011:

La Reparación Integral contemplada en la Ley 1448 de 2011, es una figura de carácter administrativo instituida a favor de las víctimas afectadas por las infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o las violaciones graves y manifiestas a los Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno³ cuya ejecución corresponde al Estado a través de las diferente entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV –, teniendo en cuenta los componentes que la integran y los

³ Ley 1448 de 2011. Artículo 3° VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa: Calle 14 No. 6 - 45 Edificio Armas - Piso 19 - Bogotá, D.C.

Ventanilla única de radicación: Carrera 3 No. 19 - 45 Bogotá, D.C.

Horario: 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Correo electrónico: atencionalministrativ@unidadvictimas.gov.co

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



topes económicos establecidos por la ley, los que a su vez, han sido amparados en preceptos constitucionales.

Así las cosas, debe entenderse que el reconocimiento de la reparación integral, entiéndase reparación administrativa, a favor de las víctimas se fundamenta en los **principios de gradualidad, progresividad y sostenibilidad fiscal**, así como en disposiciones contenidas en el bloque de constitucionalidad y procede en desarrollo a los criterios de priorización y vulnerabilidad de cada grupo familiar.

- **Medidas que comprenden la Reparación Integral:** La Reparación Integral de que trata la Ley 1448 de 2011 comprende un conjunto amplio de medidas reconocidas como indispensables para lograr un goce efectivo de derechos, teniendo en cuenta las necesidades reales de las víctimas. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los Art.25 y 69 de la ley 1448 de 2011.

La Ley prevé que la reparación integral abarca la integralidad del daño producido en el ámbito material, emocional, social y cultural de las víctimas, a través de las siguientes medidas:

- ✓ Medidas de satisfacción
- ✓ Rehabilitación
- ✓ Restitución
- ✓ Garantías de no repetición
- ✓ Indemnización administrativa (*Esta es el único componente de carácter económico de responsabilidad de la Unidad y no comprende la totalidad de los perjuicios, toda vez que es una compensación que el Estado entrega a las víctimas del conflicto armado y la suma a reconocer se estima, desde un enfoque diferencial, conforme a los criterios de naturaleza e impacto del hecho victimizante, daño causado y estado de vulnerabilidad, dentro de los montos previstos por la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios.*)

b. Reparación Judicial:

La reparación judicial investiga y sanciona la responsabilidad de quien ocasiona el daño a las víctimas, donde se hace necesario la identificación, individualización, comprobación, valoración y tasación de los perjuicios ocasionados por el victimario.

En conclusión, resulta improcedente una condena a cargo de la Unidad para las Víctimas por los perjuicios invocados en la demanda y que presuntamente fueron sufridos por el demandante en razón al homicidio del señor CARLOS ANDRÉS GARCÍA CONTRERAS (Q.E.P.D). Lo anterior, por cuanto no fue esta entidad la responsable de la ocurrencia del hecho victimizante.

Ahora bien, en cuanto a condenar a la Entidad a pagar los *perjuicios de orden moral objetivados y subjetivados, actuales y futuros los cuales se estiman como mínimo la suma de MIL CIENTO SESENTA MILLONES SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1'160.063.935)*, considero que es una pretensión exagerada y excesiva, que no corresponde a los montos establecidos en la Ley 1448 de 2011, el Decreto Único reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación número 1084 de 2015 y la Sentencia de Unificación SU-254 de 2013 de la Corte Constitucional, para la reparación administrativa (SOLIDARIA) por el homicidio del que fue víctima el joven **CARLOS ANDRÉS GARCÍA CONTRERAS (Q.E.P.D)**, trasgrede significativamente el Principio de Sostenibilidad Fiscal contenido en la norma.

La pretensión de indemnización por perjuicios expuesto por el apoderado de los demandantes incluye un conjunto de bienes jurídicos, patrimoniales y extra patrimoniales, actuales y futuros, que son propios de la reparación judicial, cuya responsabilidad, en todo caso, recae de manera directa en el victimario, resultando contradictorio el hecho de que se solicite el pago de perjuicios morales por el no pago de la reparación integral y se tome como hecho generador del daño de

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19 - Bogotá: 429 11 11
 Sede administrativa: Calle 16 No. 6 - 46 Edificio Avances - Piso 19 - Bogotá, D.C.
 Ventanilla única de atención: Carrera 3 No. 15 - 45 Bogotá, D.C.

Horario: 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Correo electrónico: notificacionesjuridicas@unidadvictimas.gov.co

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



con el fraude...
 Todos los trámites son gratuitos



homicidio.

De lo anterior se observa que la parte demandante confunde los montos de la reparación administrativa, los cuales se encuentran predeterminados, tienen un carácter solidario y se basan en el principio de equidad, con los montos que puede pretender a través de la vía judicial, que comprenden los daños materiales, morales y de la vida de relación. Vale decir que esta pretensión, bajo la lógica judicial puede encontrar respuesta, pero en este caso la Unidad para las Víctimas no estaría legitimada por pasiva para responder, ya que no fue ella quien generó el daño o causó el perjuicio. En este sentido, es importante tener en cuenta que la Unidad para las Víctimas *nace a la vida jurídica con el fin de tratar de amortiguar y alivianar las consecuencias nefastas que el conflicto interno del país ha dejado*⁴, es decir que, le corresponde la función post - facto de implementar y ejecutar la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas, una vez producido el daño.

En este punto, es importante señalar que el monto de la indemnización administrativa por el hecho de homicidio se encuentra establecido en el artículo 2.2.7.3.4 del Decreto 1084 de 2015, así: (...)

1. Por homicidio, hasta cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales."

De igual forma se aduce en la demanda que la Unidad para las Víctimas deberá responder ante la pretensión de pago de los perjuicios que el apoderado denomina "*daño en la familia*". Al respecto, cabe mencionar que el "perjuicio fisiológico", el "perjuicio a la vida de relación o alteraciones de las condiciones de existencia", como es comúnmente conocido en la teoría jurídica, tiene identidad propia, diferente de los daños patrimoniales y morales, y se enmarca dentro de todas aquellas actividades no productivas de la víctima. Conforme a esta definición se afirma, que "*los daños en la familia*" obedecen al hecho mismo del homicidio y no a una supuesta inactividad u omisión por parte de la Unidad para las Víctimas respecto al reconocimiento de la reparación integral contemplada en la Ley 1448 de 2011.

Un eventual retardo en la entrega de la obligación económica a lo sumo daría lugar a intereses moratorios; pero por tratarse de una indemnización administrativa, de carácter solidario y fundada en el principio de equidad, queda exenta de estas sanciones pecuniarias. Es más, la Ley 1448 de 2011, con el objeto de evitar la pérdida adquisitiva de la moneda que se generaría a partir del hecho generador del daño hasta cuando efectivamente se entregue la indemnización, prevé que el pago de la reparación administrativa por homicidio no sea reconocida con base en los salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos (tal como lo establecía la Ley 418 de 1997), sino que, en su lugar, dicho monto correspondería a los salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago.

Por tanto, el apoderado confunde el objeto de los mecanismos a través de los cuales pueden acceder las víctimas a la reparación integral. **No puede pretender entonces, por esta vía, el pago de perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) y morales.**

La reparación por vía administrativa y la reparación judicial, como lo planteamos en estas líneas, son distintas: tanto en el objeto, marco valorativo, como en las pretensiones; aunque comparten un enfoque reparador.

IV. CONSIDERACIONES SOBRE LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

En ejercicio del derecho de defensa y contradicción que nos asiste, por medio del presente escrito me permito suministrar la información necesaria al Despacho con el fin de acreditar la inexistencia de responsabilidad por parte de mí representada frente a los hechos y pretensiones alegados por los demandantes. Para ello doy respuesta a todos y cada uno de los hechos en el mismo orden en que fueron presentados.

⁴ Juzgado Décimo Tercero Oral Administrativo de Cartagena. Sentencia del 08 de marzo de 2016. Rad. 2013 - 013.
 Demandante: **Clotilde María Torres Maza y otros**





A LOS HECHOS PRIMERO AL DÉCIMO TERCERO: No me consta, se trata de la narración de hechos y valoraciones subjetivas que realiza el apoderado de la parte demandante, que escapan del conocimiento de la Unidad para las Víctimas dada su inexistencia jurídica para la fecha en la que ocurrieron, por lo tanto, no puede llegar a predicarse supuestas responsabilidades con base en argumentos facticos ocurridos con anterioridad a su creación; no obstante, no podemos desconocer que en Colombia el desplazamiento forzado y demás hechos victimizantes constituyen una grave crisis humanitaria que exige, con rigor, la participación de la sociedad colombiana en su superación; pero además requiere de una correcta interpretación y aplicación de las responsabilidades legales a cargo de las distintas autoridades encargadas de su atención. Bajo esta realidad, mi representada no discute de manera alguna el derecho a la justa reparación de las víctimas. Al contrario, es apenas lógico que dentro de un Estado Social de Derecho como el nuestro, a la población víctima del conflicto armado se le restablezcan íntegramente sus derechos.

Al respecto, es oportuno mencionar que aunque si bien la Constitución Política de Colombia prevé en su artículo 2º, que *"Las autoridades de la Republica están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes (...)"*, está, a su vez, estableció la organización administrativa del Estado, definiendo específicamente las competencias y funciones a cargo de las diferentes autoridades públicas. En materia de seguridad ciudadana, convivencia pacífica y orden público, aspectos directamente relacionados con la producción del Desplazamiento Forzado, la carta política atribuyó al Presidente de la Republica el deber de *"conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado"*⁵, facultad que en principio es desarrollada por la máxima autoridad administrativa a través de la Fuerza Pública – Fuerzas Militares y policía Nacional.

En este orden de ideas, dentro del presente asunto es necesario aclarar ciertos aspectos que resultan contradictorios en los términos en los que han sido planteados por el apoderado dentro del libelo de la demanda, toda vez que, allí se señala como hecho principal de las pretensiones el homicidio del joven CARLOS ANDRÉS GARCÍA CONTRERAS del que aduce que sus poderdantes son víctimas indirectas, hecho frente a lo cual la Unidad para las Víctimas carece de responsabilidad, porque no corresponde a esta entidad la ejecución de las medidas tendientes a la prevención de este hecho, por el contrario, su actuación es post conflicto y se deriva precisamente de la ocurrencia de este suceso.

En efecto, el Gobierno Nacional, consciente del impacto social generado por el conflicto armado que ha venido afrontando el país durante los últimos años, ha implementado de manera paulatina las políticas sociales tendientes a la asistencia oportuna de las víctimas y la materialización efectiva de sus derechos constitucionales. Prueba de ello, es el actual esquema de atención, asistencia y reparación integral desarrollado en la Ley 1448 de 2011 y en sus decretos reglamentarios⁶, a partir del cual se pretende lograr la reparación integral de las personas afectadas con la violencia dentro del conflicto armado, con la implementación de ciertas medidas o herramientas para lograr la restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición. Sin embargo, **no quiere ello decir, bajo ninguna circunstancia y cualquiera que sea la interpretación que se le dé, que por ser la Unidad para las Víctimas la entidad encargada de coordinar las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública a favor de la población afectada por el conflicto armado, esta haya sido responsable de los hechos que dieron lugar al homicidio.** Dicha obligación radica de manera principal en cabeza de quienes generaron tal afectación, pues de lo contrario se desconocería el principio de responsabilidad, o en su defecto de las entidades encargadas de preservar el orden público y la seguridad ciudadana como se indicó.

⁵ Constitución Política de Colombia de 1991 - Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) No. 4 - Conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado.

⁶ Decreto 1084 de 2015 compilatorio de los Decretos 4800, 4635, 4634 y 4633 de 2011 por medio de los cuales se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones y se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, al pueblo Rom o Gitano y a los pueblos y Comunidades Indígenas. *Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas*

Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19 - Bogotá: 424 11 11

Sede administrativa: Calle 14 No. 6 - 46 Edificio Arrieros - Piso 19 - Bogotá, D.C.

Ventanilla única de radiación: Carrera 3 No. 15 - 45 Bogotá, D.C.

Horario: 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Correo electrónico: notificacionesjuridicas@unidadvictimas.gov.co

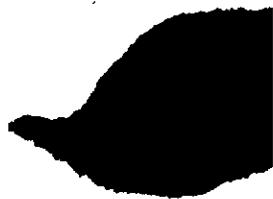
www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



con el fraude...

Todos los trámites son gratuitos



Debe anotarse que para el reconocimiento de los beneficios contemplados dentro de la Ley 1448 de 2011, es necesario identificar previamente a la población que ha sufrido un daño en los términos del artículo 3º, para tal efecto, fue implementado el Registro Único de Víctimas, herramienta técnica administrativa que aunque si bien no confiere la calidad de víctima, si opera como instrumento para la individualización de la población afectada por el conflicto armado.

Ahora bien, a los hechos narrados por la parte demandante frente al HOMICIDIO del cual fue víctima el joven **CARLOS ANDRÉS GARCÍA CONTRERAS (Q.E.P.D)**, se observa que el grupo familiar del causante no ha declarado este hecho tal y como lo establece la Ley 1448 de 2011. Así lo confirmó la Dirección de Valoración y Registro: *"no existe registro alguno que acredite que se hubiese declarado por el homicidio de CARLOS ANDRES GARCIA CONTRERAS"*

"ARTÍCULO 61. LA DECLARACIÓN SOBRE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA SITUACIÓN DEL DESPLAZAMIENTO. La persona víctima de desplazamiento forzado deberá rendir declaración ante cualquiera de las instituciones que integran el Ministerio Público, dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho que dio origen al desplazamiento, siempre y cuando estos hechos hubiesen ocurrido a partir del 1º de enero de 1985, y no se encuentre registrada en el Registro Único de Población Desplazada. La declaración hará parte del Registro Único de Víctimas, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 155 de la presente Ley. La valoración que realice el funcionario encargado de recibir la solicitud de registro debe respetar los principios constitucionales de dignidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial.

Parágrafo 1º. Se establece un plazo de dos (2) años para la reducción del sub registro, periodo en el cual las víctimas del desplazamiento de años anteriores podrán declarar los hechos con el fin de que se decida su inclusión o no en el Registro.

Para este efecto, el Gobierno Nacional adelantará una campaña de divulgación a nivel nacional a fin de que las víctimas de desplazamiento forzado que no han declarado se acerquen al Ministerio Público para rendir su declaración.

Parágrafo 2º. En las declaraciones presentadas dos años después de la ocurrencia del hecho que dio lugar al desplazamiento forzado, el funcionario del Ministerio Público deberá indagar sobre las razones por las cuales no se llevó a cabo con anterioridad dicha declaración, con el fin de determinar si existen barreras que dificulten o impidan la accesibilidad de las víctimas a la protección del Estado.

En cualquier caso, se deberá preguntar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron su desplazamiento para contar con información precisa que permita decidir sobre la inclusión o no del declarante al Registro.

Parágrafo 3º. En evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima del desplazamiento forzado rendir la declaración en el término establecido en el presente artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias motivo de tal impedimento.

La víctima de desplazamiento forzado deberá informar al funcionario del Ministerio Público, quien indagará por dichas circunstancias y enviará la diligencia a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que realice las acciones pertinentes de acuerdo a los eventos aquí mencionados.

Insistir su Señoría, que los accionantes, **NO** han rendido declaración ante **MINISTERIO PÚBLICO** por el hecho victimizante de **HOMICIDIO** del señor **CARLOS ANDRÉS GARCÍA CONTRERAS**, condición **SINE QUA NON** para que la Entidad realice la respectiva valoración y decida sobre la inclusión del caso concreto, por tanto el **OBJETO DE ESTA LITIS** carece de fundamentos legales para ser admitida.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1448 y

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

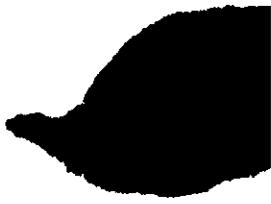
Línea de atención nacional: 01 8000 01 11 19 - Bogotá: 496 11 11
 Sede administrativa: Calle 16 No. 6 - 46 Edificio Antenas - Piso 19 - Bogotá, D.C.
 Ventanilla única de radiación: Carrera 3 No. 15 - 45 Bogotá, D.C.

Horario: 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Correo electrónico: atencion@unidadvictimas.gov.co

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:





Decretos reglamentarios, la indemnización administrativa deberá ser reconocida y entregada conforme los montos fijados por la ley y sujetarse a los Principios de Progresividad, Gradualidad y Sostenibilidad Fiscal y en desarrollo de los criterios de priorización y vulnerabilidad de cada grupo familiar.

De esta manera se precisa, además, que la indemnización por vía administrativa debe, tal y como lo ordena la Ley 1448 de 2011, sujetarse a los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal. Transcribo textualmente:

ARTÍCULO 17. PROGRESIVIDAD. *El principio de progresividad supone el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas, e ir acrecentándolos paulatinamente.*

ARTÍCULO 18. GRADUALIDAD. *El principio de gradualidad implica la responsabilidad Estatal de diseñar herramientas operativas de alcance definido en tiempo, espacio y recursos presupuestales que permitan la escalonada implementación de los programas, planes y proyectos de atención, asistencia y reparación, sin desconocer la obligación de implementarlos en todo el país en un lapso determinado, respetando el principio constitucional de igualdad". (Negrilla fuera de texto).*

ARTÍCULO 19. SOSTENIBILIDAD. (...) *El desarrollo de las medidas a que se refiere la presente ley, deberá hacerse en tal forma que asegure la sostenibilidad fiscal con el fin de darles, en conjunto, continuidad y progresividad, a efectos de garantizar su viabilidad y efectivo cumplimiento".*

Así mismo, debe tenerse en cuenta que la sostenibilidad fiscal es un principio legal y constitucional (Ley 1448 de 2011, art. 19 y Acto Legislativo 03 de 2011), y por ello, la acción de Reparación Directa no es el instrumento procesal para anticipar la ruta o el pago, pues debe permitírsele al Estado activar el procedimiento normal de atención, asistencia y reparación integral a todas las víctimas en igualdad de condiciones.

Por lo anterior, resulta jurídica y fiscalmente imposible que el Estado indemnice a todas las víctimas al mismo tiempo o sobrepase los trámites administrativos previamente establecidos para el reconocimiento de la indemnización administrativa, pues ello conllevaría a la flagrante vulneración de los Derechos Fundamentales de quienes se encuentren en igualdad de condiciones a los aquí demandantes.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia C-753 de 2013 señaló:

"En los programas masivos de reparación característicos de contextos de violencia generalizada y sistemática en los que un gran número de personas han resultado víctimas, se reconoce la imposibilidad de que un Estado pueda reparar y particularmente indemnizar por completo a todas las víctimas en un mismo momento. Si bien los derechos fundamentales de las víctimas deben ser garantizados de manera oportuna, cuando un Estado se enfrenta a la tarea de indemnizar a millones de personas y no cuenta con los recursos suficientes, es factible plantear estrategias de reparación en plazos razonables y atendiendo a criterios de priorización. Lo anterior no desconoce los derechos de las víctimas sino por el contrario asegura que en cierto periodo de tiempo, y no de manera inmediata, todas serán reparadas" (subrayado fuera del original).

AL HECHO DECIMO CUARTO: Es cierto, según consta en los anexos de la demanda.

V. EXCEPCIONES Y ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

A efectos de enervar las pretensiones de la presente acción, me permito proponer las siguientes excepciones perentorias o de fondo, sin que ninguna de ellas implique

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

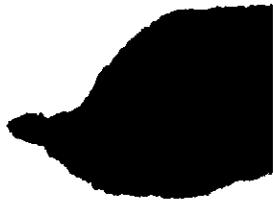
Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19 - Bogotá: 424 11 11
 Sede administrativa: Calle 14 No. 6 - 44 Edificio Avances - Piso 19 - Bogotá, D.C.
 Ventanillo órtico de radicación: Carrera 3 No. 15 - 45 Bogotá, D.C.

Horario: 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Correo electrónico: notificacionesjuridicas@unidadvictimas.gov.co

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:





reconocimiento de derecho alguno a favor de la parte demandante.

5.1 FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

De cara a la reclamación que hacen los Petentes, es importante señalar que ante la Unidad para las Víctimas no han presentado declaración por el hecho victimizante que se aducen en la presente demanda, por tanto, no se ha iniciado el proceso de valoración y registro para la inclusión según corresponda en el Registro Único de Víctimas RUV, tal como lo establece la ley 1448 de 2011 así:

ARTÍCULO 156. PROCEDIMIENTO DE REGISTRO. Una vez presentada la solicitud de registro ante el Ministerio Público, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas realizará la verificación de los hechos victimizantes contenidos en la misma, para lo cual consultará las bases de datos que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas. Con fundamento en la información contenida en la solicitud de registro, así como la información recaudada en el proceso de verificación, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas adoptará una decisión en el sentido de otorgar o denegar el registro, en un término máximo de sesenta (60) días hábiles. Una vez la víctima sea registrada, accederá a las medidas de asistencia y reparación previstas en la presente ley dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante, salvo las medidas de ayuda humanitaria y atención de emergencia en salud, a las cuales se podrá acceder desde el momento mismo de la victimización. El registro no confiere la calidad de víctima, y la inclusión de la persona en el Registro Único de Víctimas, bastará para que las entidades presten las medidas de asistencia, atención y reparación a las víctimas que correspondan según el caso.

Por lo anterior, ante el incumplimiento normativo de los accionantes frente al procedimiento del acceso de las víctimas del conflicto armado a la política de Estado para que se active la ruta de atención asistencia y reparación dispuesta, no es un hecho imputable a la entidad que represento por cuanto dicha carga solo le corresponde a los accionantes, configurando la falta de legitimación en la causa por activa.

5.2. INEXISTENCIA DE CONFIGURACIÓN DE LA IMPUTACIÓN

Los demandantes, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa pretende que mi representada sea declarada patrimonialmente responsable y condenada al pago de los perjuicios aducidos en la demanda, en razón a los perjuicios causados presuntamente por **"el no pago de la reparación integral establecida en la Ley"**. Al respecto, es necesario indicar al Despacho, que las pretensiones y los montos aducidos por la demandante escapan a la órbita de la indemnización solidaria prevista en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto Único reglamentario 1084 de 2015. Es más, se podría asegurar que en realidad lo que se pretende no es el pago de los perjuicios causados por el no pago de la reparación, sino por los perjuicios ocasionados en virtud del homicidio que, como se compartió anteriormente, son cuestiones distintas y que redundan en la legitimación.

Las declaraciones y condenas establecidas por el apoderado en el escrito demandatorio resultan infundadas por la inexistencia de configuración de la imputación, por cuanto no es cierto que la Unidad para las Víctimas esté obligada a reparar unos supuestos daños materiales, morales y los demás que solicita el apoderado, como ya se anotó en el acápite de las consideraciones frente a las pretensiones.

En relación con la inexistencia de configuración de la imputación, la Sección Tercera Subsección del Consejo de Estado en sentencia del 12 de noviembre de 2014, dentro del radicado No. 630012331000200100153 01 (29419), ha señalado lo siguiente:

"Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución Política, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado⁵⁷ tiene como fundamento la

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11
Sede administrativa: Calle 16 No. 6 - 46 Edificio Avianes - Piso 19 - Bogotá, D.C.
Ventanilla única de radicación: Carrera 3 No. 15 - 45 Bogotá, D.C.

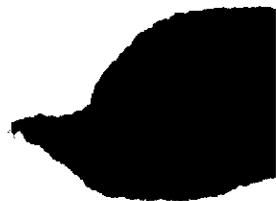
Horario: 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Correo electrónico: notificacionesjuridicas@unidadvictimas.gov.co

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



...
Todos los trámites
son gratuitos



determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo.

En cuanto a la imputación, se exige analizar dos esferas: la fáctica y la jurídica; en ésta última se determina la atribución conforme a un deber jurídico, que opera de acuerdo con los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla en la prestación del servicio, daño especial y riesgo excepcional. Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado. Precisamente, a este respecto en el precedente jurisprudencial constitucional se sostiene:

*"La superioridad jerárquica de las normas constitucionales impide al legislador diseñar un sistema de responsabilidad subjetiva para el resarcimiento de los daños antijurídicos que son producto de tales relaciones sustanciales o materiales que se dan entre los entes públicos y los administrados. La responsabilidad objetiva en el terreno de esas relaciones sustanciales es un imperativo constitucional, no sólo por la norma expresa que así lo define, sino también porque los principios y valores que fundamentan la construcción del Estado según la cláusula social así lo exigen"*⁶⁰.

Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe cargarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las "estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas".

En este orden de ideas, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por la imputación objetiva que "parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones"⁶⁴. Siendo esto así, la imputación objetiva implica la "atribución", lo que denota en lenguaje filosófico-jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que ofrece la imputación objetiva, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de "cuándo un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta.

Por lo tanto la responsabilidad extracontractual del Estado se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación (desde el ámbito fáctico y jurídico)."

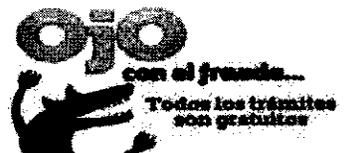
En relación con la legitimación en la causa por pasiva respecto a la configuración de daño y la imputación de su responsabilidad, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido:

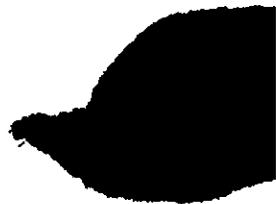
*"El artículo 90 constitucional dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. La responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, tal como ha sido definido por la jurisprudencia de esta Corporación"*⁷.

Verificada la ocurrencia de un daño, surge el deber de indemnizarlo plenamente, con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad ante las cargas públicas, resarcimiento que debe ser proporcional al daño sufrido.

Los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración entendiendo por tal, el componente que "permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 18 de agosto de 2008, Exp. 17042, C.P., www.ces.gov.co





que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público". Sentencia de 12 de junio de 2014, expediente 02808-01(R- 28644).

En virtud de la naturaleza de las pretensiones de la demanda, es preciso que se tenga en cuenta que en materia de responsabilidad la persona que tiene la habilidad o potencia de causar el daño antijurídico (homicidio) es cualificado, es decir, solamente puede alegarse la omisión de la autoridad cuando ésta tenga el deber jurídico de protección, seguridad y/o mantenimiento del orden público competencias que de ninguna manera se encuentra asignadas a la Unidad para las Víctimas.

La responsabilidad por la falla en el servicio alegada por la demandante, como se aprecia, no es una responsabilidad derivada de alguna de las competencias de la Unidad para las Víctimas pues sus funciones normativas no poseen identidad con acciones u omisiones generadoras de un daño antijurídico, como se explicó, el apoderado de la demandante en su argumentación no distingue la reparación solidaria de la reparación judicial, omisión que lo hace caer en error al momento de hacer la imputación.

Se añade una vez más, que el desconocimiento de estos criterios hermenéuticos en aras de la protección de un derecho individual o particular, acarrearía la violación de los derechos fundamentales -de igualdad-, del universo de víctimas inscritas en el Registro Único de Víctimas. Por ejemplo, con una decisión de esa magnitud se terminaría afectando los derechos de víctimas que incluso hicieron la declaración mucho tiempo atrás, o de personas que se encuentran en similar o peor estado de vulnerabilidad que las aquí demandantes, y que contrario a ellas se han sujetado a los procedimientos y rutas de acceso previstos en la norma.

5.3 AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

La responsabilidad extracontractual del Estado se fundamenta en la existencia de varios elementos que la componen o integran. La generalidad de la doctrina indica que estos elementos son: i) el hecho antijurídico; ii) el daño que involucra los perjuicios materiales y morales que sufre la persona; iii) el nexo causal entre el hecho y el daño y la imputabilidad. Siendo más concretos, el régimen de falla en el servicio debe versar sobre las siguientes condiciones: a) ausencia en la prestación del servicio, retardo, irregularidad, ineficacia u omisión en el mismo; b) existencia de un daño o perjuicio que configure lesión o perturbación de un bien jurídico y c) un nexo causal entre la falla o falta en la prestación del servicio a que la administración está obligada y el daño.

Y tratándose de la responsabilidad administrativa por omisión, se reafirma la postura jurisprudencial, según la cual, para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios ; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño. Aspectos que, como ya se precisó, no se adecuan a la esfera funcional de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas.

A partir de estos supuestos, el grupo familia de los demandantes, deberá demostrar que el hecho antijurídico es imputable a la acción o la omisión de la autoridad que quiere someter a juicio de responsabilidad. Para ello deberá demostrar en forma íntegra la presencia de los anteriores elementos, los cuales no se configuran en cabeza de mi mandante, como pasará a explicarse a

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa: Calle 14 No. 6 - 46 Edificio Avianca - Piso 19 - Bogotá, D.C.

Ventanilla única de radicación: Carrera 3 No. 18 - 45 Bogotá, D.C.

Horario: 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Correo electrónico: notificacionesjuridicas@unidadvictimas.gov.co

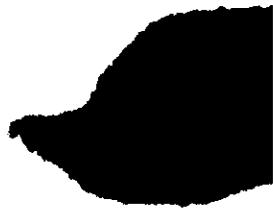
www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



con el fondo...

Todos los trámites son gratuitos



continuación:

El hecho. El hecho es el *"factum"*, la conducta desplegada por el sujeto infractor, que a la postre produce un daño. En cuanto a la responsabilidad estatal, el hecho como conducta es generado por uno o varios de sus agentes actuando en ejercicio de sus funciones, ya sea por acción o por omisión. **En la presente acción, el hecho generador del daño no es "el no pago de la reparación integral establecida en la Ley", pues, como quedó demostrado, se deben agotar instancias conforme al espíritu de la norma. Tampoco puede afirmar que la entidad ha omitido los deberes a su cargo; ya que la Unidad para las Víctimas ha actuado con diligencia, por ejemplo en la entrega de ayuda humanitaria.**

En realidad, el hecho dañoso es homicidio, en el cual no existe participación alguna de la Unidad para las Víctimas. El apoderado, entonces, deberá reorientar la imputación a quienes efectivamente participaron en el hecho, ya sea por acción o por omisión, con el fin de resarcir los daños materiales, morales y de la vida de relación que pretende.

A raíz del análisis realizado tanto en la respuesta de los hechos, de las pretensiones y en el estudio de la legitimación, se reafirma que el hecho es homicidio, hecho que generó consecencialmente los daños y en el cual la Unidad para las Víctimas no tuvo injerencia alguna.

El nexo de causalidad. La Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 21 de febrero de 2002, M.P. Dr. Alier Hernández Enríquez, señaló, igualmente, que tratándose de la responsabilidad por omisión, una vez establecido el daño, el análisis debe conducirse hacia la determinación de la causalidad y la imputabilidad. El problema radicaría en establecer inicialmente si existía la posibilidad para la entidad de evitar el daño, interrumpiendo el proceso causal. Esta causalidad que debe existir entre el hecho y el daño debe ser determinante y eficiente al resultado, esto es, que el perjuicio debe ser una consecuencia cierta e inevitable del hecho que se imputa a la administración.

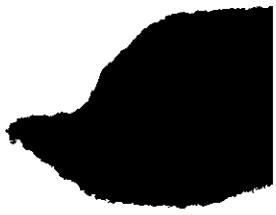
La doctrina⁸ ha considerado que deben existir tres condiciones para la existencia del nexo causal; argumento que resulta procedente para el caso que se estudia: a) la causa del daño sea próxima o actual; b) debe ser determinante, vale decir, que se pueda establecer que sin el hecho el daño no hubiera ocurrido y; c) debe ser apta o adecuada, en el sentido de que esa conducta en términos normales conlleve siempre a la ocurrencia del respectivo daño o perjuicio, como "la causalidad adecuada".

Para el caso que nos ocupa y de acuerdo a lo señalado, además de no cumplirse ninguna de las condiciones antes nombradas, mi representada no creo ningún tipo de riesgo, como tampoco desplegó conducta alguna relacionada con los hechos y perjuicios alegados por los demandantes. La supuesta relación de causalidad que el apoderado pretende establecer, es decir, entre el hecho (no pago de la indemnización administrativa) y el daño (vulnerabilidad y empeoramiento de las condiciones de existencia), no tienen sustento fáctico ni jurídico, debido a que el hecho dañoso no es el no pago de la reparación, sino el homicidio del joven CARLOS GARCIA.

A manera de conclusión, (i) la causa del daño es en este sentido la violencia que produce el desplazamiento, una causa que no es próxima y que no tiene relación con las facultades y funciones de la Unidad para las Víctimas, (ii) el no pago de la indemnización no es determinante para generar el daño, pues éste se desprende directamente del homicidio. Es decir, el pago inmediato de la indemnización no evitaría el las consecuencias del hecho, y (iii) no existe una causalidad adecuada, lo que equivale a decir que el no pago de la reparación –indemnización, no es la causa de los perjuicios morales y materiales reclamados en el presente medio de control.

Hasta aquí se concluye, claramente, que la Unidad para las Víctimas no tiene participación alguna en las conductas alegadas por el apoderado; se tiene así, que se rompe el nexo de causalidad entre conducta alguna de mi representada y los perjuicios invocados.

⁸ Penagos, G. (2007). *El derecho judicial*. Bogotá, D.C. ad. Universitas



El daño antijurídico y su imputación. El inciso segundo del artículo 2 de la Constitución, establece que *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*. Más adelante, el artículo 6 ibídem establece la responsabilidad de los servidores públicos por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

A su turno, el artículo 90 de la Constitución Política le suministró un nuevo panorama normativo a la responsabilidad patrimonial del Estado con respecto al régimen anterior⁹. En primer lugar porque reguló expresamente una temática que entre nosotros por mucho tiempo estuvo supeditada a la labor hermenéutica de los jueces y que sólo tardíamente había sido regulada por la ley. Y en segundo lugar porque al ligar la responsabilidad estatal a los fundamentos de la organización política por la que optó el constituyente de 1991, amplió expresamente el ámbito de la responsabilidad estatal, haciendo que ella desbordara el límite de la falla del servicio y se enmarcara en la teoría del daño antijurídico¹⁰. Si bien la Carta fundamental no lo define de forma expresa, la jurisprudencia ha señalado: *"la existencia del daño antijurídico es el primer elemento que debe acreditarse para que pueda predicarse la responsabilidad. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 Superior al que antes se hizo referencia, el Estado debe responder por todo daño antijurídico que le sea imputable, causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, de manera que lo exigido en la norma no es solo la existencia de un daño, entendido éste como un menoscabo, afectación o lesión de un bien, sino que además se requiere que éste sea antijurídico, es decir, aquel que no se tiene la obligación de padecer y que es contrario a derecho, que vulnera el ordenamiento jurídico y con ello lesiona los bienes e intereses jurídicamente protegidos. (...) Para que el daño antijurídico pueda ser indemnizado debe ser cierto y estar plenamente probado"*¹¹.

Aquí se pregona la existencia del daño, no de la acción u omisión. Hay una responsabilidad objetiva en cabeza del Estado y una posible responsabilidad subjetiva en alguno de sus funcionarios, por lo cual procede la acción de repetición. Su adopción implica la ampliación del espacio en el que puede declararse la responsabilidad patrimonial del Estado, pues el punto de partida para la determinación de esa responsabilidad ya no está determinado por la irregular actuación estatal - bien sea por la no prestación del servicio, por la prestación irregular o por la prestación tardía - sino por la producción de un **daño antijurídico que la víctima no está en el deber de soportar**¹², independientemente de la regularidad o irregularidad de esa actuación

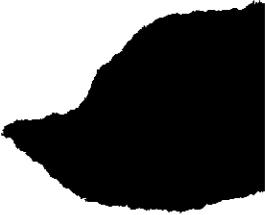
⁹ Antes de la Constitución de 1991 se hablaba de la falla en el servicio; que consta de tres elementos: Daño antijurídico, nexo causal y falla en el servicio. Hay de dos clases: la probada y la presunta. En la primera se deben probar los tres elementos mencionados. En la segunda sólo se prueba el daño y el nexo causal, ésta se presume de las actividades peligrosas y de la responsabilidad médica. En la falla presunta hay que demostrar que el Estado no había actuado, había actuado mal o había actuado tardíamente. Lo importante es la conducta del Estado.

La falla en el servicio es una culpa abstracta del Estado, es decir la falla en el cumplimiento de sus fines no se le imputa estrictamente a uno de sus funcionarios, es más bien una culpa intermedia.

¹⁰ La jurisprudencia, por su parte, ha señalado categóricamente que el daño antijurídico se encuadra en los principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución. Así pues, se ha indicado que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, debido a que al Estado le corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración. Ver, por ejemplo, la Sentencia de Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-15-000-1996-12379-01(25334). Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996. Puede verse también: Corte Constitucional, Sentencia C-918 de 2002; Sentencia C-285 de 2002.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección C -, Expediente 31735, Díez (10) de septiembre de 2014 CP. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ.

¹² La jurisprudencia, por su parte, ha señalado categóricamente que el daño antijurídico se encuadra en los principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución. Así pues, se ha indicado que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, debido a que al Estado le corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración. Ver Sentencia de Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C.





En resumen, la teoría del daño antijurídico señala que la antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración, sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima¹³.

En esta medida, carece de técnica y precisión jurídica que en el caso bajo Litis, el apoderado de la demandante pretenda endilgar a mi representada la responsabilidad extra-contractual bajo el régimen de la falla del servicio. Este régimen como título de imputación de la responsabilidad del Estado se aleja, como lo explicamos anteriormente, del régimen de responsabilidad actual. Aun cuando el Despacho permitiera en este caso su valoración, tendremos que reiterar que este régimen, con respecto a la Unidad para las Víctimas no está llamado a prosperar, pues como quedó dicho y demostrado en el sub iudice, no se presenta una ausencia en la prestación del servicio, retardo, irregularidad, ineficacia u omisión en el mismo; simplemente el proceso de reparación integral (indemnización administrativa) requiere del agotamiento previo de los procedimientos establecidos en la Ley, tendientes a lograr una reparación efectiva para toda la población víctima.

En este orden de ideas, respecto a la Reparación integral; ha quedado claro que la responsabilidad le es imputable al Estado bien sea por acción o por omisión, bajo los títulos de falla del servicio o de riesgo excepcional. En el primero de los casos, la responsabilidad por falla del servicio se produce por la omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia a su cargo, al no utilizar todos los medios que tiene a su alcance para repeler, evitar, o atenuar el hecho dañoso, cuando ha tenido conocimiento previo de la posible ocurrencia del acontecimiento, previsibilidad que se constituye en el aspecto más importante dentro de este título de imputación, pues no es la previsión de todos los posibles hechos, los que configuran la omisión y el consecuente deber de reparar, sino las situaciones individuales de cada caso que no dejen margen para la duda y que sobrepasen la situación de violencia ordinaria. Y en cuanto al segundo título jurídico, riesgo excepcional, ha sostenido que esta figura jurídica se presenta entre otros eventos, cuando el Estado, en desarrollo de su accionar, expone a ciertos particulares a un hecho dañoso causado por un tercero y rompe con ello el principio de igualdad frente a las cargas públicas.

Así, en ocasiones a pesar de presentarse el daño no puede realizarse la atribución, como por ejemplo en el caso bajo estudio, pues el no pago inmediato de la indemnización administrativa no es un daño antijurídico y adicional a ello, no se constituye en un riesgo excepcional al que estén siendo sometidos los demandantes por parte de la Unidad para las Víctimas, pues el agotamiento de los procedimientos previos para el reconocimiento de la reparación administrativa deben ser acatados por toda la población en su condición y en consecuencia, hacen parte de las cargas públicas que ordinariamente las víctimas deben soportar. Al respecto, es menester reiterar que existen unos procedimientos establecidos en la Ley para el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa por homicidio que, como quedo claro, comprende de la solicitud por parte de la víctima, la evaluación de la necesidad y priorización de la vulnerabilidad a través del PAARI, situaciones que sin duda requieren de un tiempo prudencial para su respectiva aplicación y valoración ante la imposibilidad de realizar un pago universal, circunstancias que a su vez constituyen razones suficientes para impedir sustancialmente la realización del ejercicio de imputación a la Unidad para las Víctimas.

Frente al caso concreto, la Unidad para las Víctimas, insiste de forma fehaciente en la imperiosa necesidad de que se tenga en cuenta la diferencia conceptual y material que existe entre la indemnización judicial y la indemnización administrativa, entendiéndose que la primera, se reconoce y concede a las víctimas por el daño antijurídico causado por el homicidio, cuya responsabilidad recae principalmente en cabeza de quien produjo el daño (victimario) y que de manera subsidiaria, de conformidad con el artículo 90 Superior, genera una eventual responsabilidad patrimonial a cargo del Estado, específicamente respecto a las entidades encargadas de evitar la producción de este hecho victimizante, siempre que se demuestre que

Consejero ponente: Jaime Orlando Santonofimio Gamboa. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-15-000-1996-12379-01(25334). Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996. Puede verse también: Corte Constitucional, Sentencia C-918 de 2002.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia SU-254 de 2014

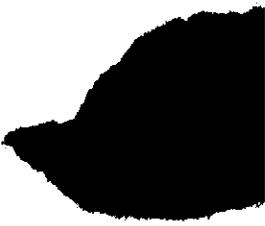
Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19 - Bogotá: 424 11 11
 Sede administrativa: Calle 16 No. 6 - 46 Edificio Arleses - Piso 19 - Bogotá, D.C.
 Ventanillo único de radicación: Carrera 3 No. 15 - 45 Bogotá, D.C.

Horario: 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Correo electrónico: notificaciones@unidadvictimas.gov.co

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:







el daño se derivó por la acción u omisión de la autoridad responsable de actuar. Y la segunda, se refiere básicamente al reconocimiento de las medidas contempladas dentro de los programas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas que en desarrollo de la Justicia Transicional han sido implementados por el Gobierno Nacional, tales como; la atención humanitaria o ayudas humanitarias, los retornos, reubicaciones, proyectos productivos, entre otras medidas de satisfacción, las cuales como lo hemos venido estableciendo se fundamentan en el principio de solidaridad y deben ser reconocidos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y los decretos reglamentarios, así como el cumplimiento de la ruta establecida en los decretos 1084 de 2015.

Resumiendo lo dicho, los posibles daños causados al grupo familiar de los demandantes no fueron ocasionados por la Unidad para las Víctimas, menos aun cuando en su conducta no existe ninguna acción u omisión o relación de causalidad con el daño. Ni siquiera se puede presumir que ella tenía el deber jurídico de impedir un resultado y no lo hizo; ni mucho menos puede demostrarse mala fe u omisión de alguno de sus deberes jurídicos, por lo tanto, la responsabilidad por la falla en el servicio alegada por la parte demandante no es una responsabilidad derivada de alguna de las competencias de la Unidad para las Víctimas, máxime cuando sus funciones normativas no poseen identidad con acciones u omisiones generadoras de un daño antijurídico, pues como se explicó, el apoderado de la parte demandante, en su argumentación, no distingue la reparación administrativa de la reparación judicial, omisión que lo hace caer en error al momento de hacer la imputación.

5.4 EXIMENCIA DE RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE UN TERCERO

Los hechos que dieron origen al homicidio se desencadenaron por acciones exclusivas y determinantes de un tercero, que, como se sabe, constituye uno de los elementos que desarticulan el nexo de causalidad y liberan de responsabilidad a la Unidad para las Víctimas. En efecto, la doctrina también ha precisado que el hecho de un tercero libera la responsabilidad cuando reúne las siguientes características:

A) Causalidad. La primera nota que debe poseer el hecho de un tercero es haber concurrido a la producción del evento dañoso, ligándose a éste por una relación causal; de no mediar esta relación el hecho del tercero no puede ser configurado como causa extraña, susceptible de exonerar de responsabilidad al ofensor (...).

B) No provocado. Cómo acontece con otras causas de exoneración, no basta que el hecho dañoso sea en todo o en parte obra del tercero; se requiere, además, que el hecho del tercero, en última instancia no tenga su causa en una acción del ofensor, ya que si así fuera éste debería ser considerado como único y exclusivo agresor. (...).

C) Finalmente existen dudas acerca de si el hecho del tercero debe ser ilícito. (...) Si el hecho del tercero constituye la única causa del evento dañoso no se requiere que sea en sí mismo ilícito, ya que su sola presencia basta para destruir la responsabilidad a cargo del presunto ofensor al eliminar el nexo casual que es uno de los supuestos de ésta. En cambio, si el hecho del tercero ha concurrido con el hecho del ofensor, éste último sólo puede prevalecerse de aquél como causa de exoneración a condición de que sea ilícito, puesto que si fuera lícito, el tercero no tendría obligación de reparar el daño causado por su hecho (...).

En concordancia con esta doctrina, el Consejo de Estado en providencia del 24 de marzo de 2011, ha establecido que la causa de un tercero puede eximir de responsabilidad total a la entidad que sea objeto de juicio de imputación, o en su defecto puede "rebajar" la obligación de reparación si se establece que existe participación compartida en el daño. Dice el alto Tribunal:

"La fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii)

SU

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

 Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11
 Sede administrativa: Calle 14 No. 4 - 46 Edificio Avianca - Piso 19 - Bogotá, D.C.
 Ventanilla antes de radicación: Carrera 3 No. 18 - 45 Bogotá, D.C.

 Horario: 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Correo electrónico: notificaciones@unidadvictimas.gov.co
www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente: (...) Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima¹⁴. (Subrayado fuera de texto)."

De acuerdo con lo expuesto, en el presente caso se reúnen los supuestos constitutivos del hecho de un tercero (el accionar de grupos armados ilegales y la omisión de las autoridades encargadas de la seguridad), circunstancias que liberan la responsabilidad y nos legitiman para solicitar la exoneración de la Unidad para las Víctimas frente a los eventos dañosos que se le pretenden imputar.

5.5 INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA VS. INDEMNIZACIÓN JUDICIAL

En este punto, es necesario insistir sobre las diferencias normativas y jurisprudenciales existentes entre la indemnización administrativa y la indemnización judicial, pues del escrito demandatorio se evidencia la constante confusión del apoderado al momento de invocar estos conceptos.

Lo primero que hay que resaltar es que al tenor del artículo 69 de la Ley de Víctimas 1448 de 2011 y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos, las medidas de reparación son cinco, a saber: RESTITUCIÓN, INDEMNIZACIÓN, REHABILITACIÓN, SATISFACCIÓN Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN. Cada una de las cuales será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

Aunque si bien a la Unidad para las Víctimas le corresponde el reconocimiento y pago de la indemnización de carácter ADMINISTRATIVA, bajo los lineamientos normativos suficientemente expuestos a lo largo del presente escrito; también lo es que lo pretendido por el apoderado de las hoy demandantes es que esta Unidad reconozca y pague una serie de perjuicios no solo improcedentes y no demostrados, sino que además, corresponden a una reparación judicial que no se encuentra en cabeza de esta Entidad por diversas razones ya desarrolladas; como son i) Ausencia de responsabilidad en el hecho; ii) Inexistencia jurídica de la Unidad para las Víctimas al momento de la ocurrencia del hecho victimizante.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que las víctimas indirectas de homicidio deben cumplir con ciertos requisitos y procedimientos establecidos en la Ley 1448 de 2011 y en los decretos reglamentarios, esto principalmente para que el Estado en cabeza de la Unidad para las Víctimas, pueda comprobar las condiciones actuales de la población y establecer los montos que serán reconocidos a título de indemnización administrativa, pero para ello, reitero, deben cumplir ciertos requisitos establecidos por la normatividad, el primero de ellos es la inscripción dentro del Registro Único de Víctimas (RUV), si las personas en este caso los convocantes ya se encuentran Incluidos, deberán continuar con la ejecución de los procedimientos establecidos para la entrega material de la indemnización administrativa; principalmente la presentación de la solicitud de indemnización administrativa.

En efecto, se han desarrollado las diferencias existentes entre la indemnización administrativa y la indemnización judicial considerado reiteradamente, que dentro de la segunda, el sujeto responsable no es otro que quien ocasionó los perjuicios a la comunidad, esto es, el

¹⁴ Consejo de Estado. Consejero ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011). Radicación número: 66001-23-01-000-1000-01/19067. www.unidadvictimas.gov.co



desmovilizado o el grupo al margen de la ley, quienes tendrían cargas económicas y obligaciones relacionadas con reparaciones tanto pecuniarias como simbólicas. A su turno, la reparación a que se obliga al Estado, esto es la reparación administrativa, hace parte de las políticas públicas y supone, de un lado, que haya coherencia con un plan de desarrollo, y de otro, que exista el programa y la capacidad del Estado de entregarlo a las comunidades.

Sin embargo, de los hechos narrados y de las pretensiones expuestas en la presente demanda, se observa que el apoderado de la demandante confunde los conceptos de reparación integral a que tiene derecho todas las víctimas y que tiene lugar siempre y cuando se cumplan con las rutas y los presupuestos facticos y jurídicos esenciales para el reconocimiento y pago señalado por la Ley y las Altas Cortes como se señaló atrás y la indemnizaciones administrativa de la Ley 1448 de 2011, la cual a su vez es reconocida siempre que se agoten los procedimientos administrativos previamente establecidos.

Así, mientras que la naturaleza de la reparación judicial se corresponde con el reconocimiento a partir de la prueba del nexo entre daño causado con el delito y el perjuicio ocasionado a la víctima; la reparación administrativa es una expresión de solidaridad del Estado social que tiene como propósito solventar las necesidades mínimas de las víctimas, de manera que no es un regalo sino una obligación que tiene en desarrollo del enfoque diferencial a que está obligado.

La reparación judicial es, en consecuencia, una declaración judicial de los perjuicios probados o consensuados, siendo el incidente el escenario para ello; estando claro que la conciliación tiene como presupuesto la voluntad del desmovilizado de pagar el monto de los perjuicios acordado con sus víctimas.

El fondo creado con los bienes entregados por los desmovilizados con fines de reparación, constituye la masa que si bien no es de propiedad del Estado, éste asume, por virtud de la ley, la obligación de administrar, proteger y monetizar; que de ser suficientes para reparar a las víctimas, el Estado no tendría que concurrir a pagar la indemnización por vía administrativa.

En caso contrario, de no alcanzar dicho contenido patrimonial para pagar los montos reconocidos en las sentencias a cargo de los desmovilizados, aparece el Estado con su expresión de solidaridad con las víctimas, a entregar unos valores, que no son los mismos declarados judicialmente, sino que son unos topes mínimos que tienen que ver con las necesidades que se pueden graduar por vía administrativa; que es a lo que está destinado, precisamente el mencionado Decreto 4800 de 2011¹⁵.

En cuanto a la indemnización por daños materiales el Consejo de Estado reconoció que este daño comprende el daño emergente y el lucro cesante y lo definió de la siguiente manera:

"el daño emergente y el lucro cesante causado a cada uno de los miembros del grupo con el hecho del desplazamiento, entre ellos, el valor de los predios y muebles perdidos y lo invertido en transporte para evacuar la zona de expulsión y reinstalarse en el sitio de recepción. Sin embargo, en los procesos cursados ante esa Corporación no se han podido identificar con claridad el daño material causado con los hechos del desplazamiento forzado, razón por la cual la entidad ha reconocido la responsabilidad patrimonial solamente en relación con el daño moral causado." Sentencia SI 00004-01 de 2007 S3.

El Consejo de Estado respecto a la indemnización ha manifestado lo siguiente:

"Ese Alto Tribunal ha establecido que aunque se produzca el retorno de la población desplazada a su lugar de origen, no por ello se debe modificar el valor de la indemnización reconocida, en cuanto ésta se otorga con el fin de compensar el daño moral causado a las víctimas de desplazamiento forzado, por el dolor que sufrieron al verse forzados a salir de sus viviendas o sitios habituales de trabajo, por la violencia que los afectó y la imposibilidad de retomar al sitio." Sentencia SI 00213-01 de 2006 S3.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, 12 de diciembre de 2010, Sala de Casación Penal, exn. 20122, N.º José Leonidas Bustos





20

"De otra parte, el Consejo de Estado ha diferenciado claramente entre la indemnización que se reconoce y concede a las víctimas por el daño antijurídico causado por el desplazamiento forzado, en razón de la responsabilidad patrimonial que se deriva para el Estado de conformidad con el artículo 90 Superior, y la atención que el Estado concede a las víctimas durante el desplazamiento, tales como: la atención humanitaria o las ayudas para el retorno o la estabilización socioeconómica, a través de proyectos productivos, las cuales se fundamentan en el principio de solidaridad." Sentencia de Unificación SU254 de 2013.

"Acerca de este tema ha sostenido el Consejo que (...) de la indemnización que reciban los beneficiarios de esta condena no se descontará el valor de los bienes que hubieren recibido por parte del Estado durante el desplazamiento porque tales bienes les son entregados a las víctimas de tales delitos no a título de indemnización sino en desarrollo del principio de solidaridad, como ayuda humanitaria para su subsistencia en el momento en que se produzca el hecho o durante el tiempo posterior, para su retorno o asentamiento a través de la implementación de proyectos económicos, en tanto que la indemnización que aquí se reconoce tiene como causa la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada por la causación de un daño antijurídico que le es imputable, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Constitución." Sentencia SI 00004-01 de 2007 S3.

De esta manera se precisa, además, que la indemnización por vía administrativa debe, tal y como lo ordena la Ley 1448 de 2011, sujetarse a los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal. Transcribo textualmente:

ARTÍCULO 17. PROGRESIVIDAD. *El principio de progresividad supone el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas, e ir acrecentándolos paulatinamente.*

ARTÍCULO 18. GRADUALIDAD. *El principio de gradualidad implica la responsabilidad Estatal de diseñar herramientas operativas de alcance definido en tiempo, espacio y recursos presupuestales que permitan la escalonada implementación de los programas, planes y proyectos de atención, asistencia y reparación, sin desconocer la obligación de implementarlos en todo el país en un lapso determinado, respetando el principio constitucional de igualdad". (Negrilla fuera de texto).*

ARTÍCULO 19. SOSTENIBILIDAD. *(...) El desarrollo de las medidas a que se refiere la presente ley, deberá hacerse en tal forma que asegure la sostenibilidad fiscal con el fin de darles, en conjunto, continuidad y progresividad, a efectos de garantizar su viabilidad y efectivo cumplimiento".*

Todo ello para concluir, finalmente, que mi representada no tiene responsabilidad alguna en los hechos objeto de la demanda, y mucho menos puede ser encontrada responsable del pago de los perjuicios invocados; ya que, como se expresó anteriormente, la Unidad para las Víctimas no tiene competencia funcional para generar el daño ni el deber jurídico de prevenirlo o evitarlo (homicidio)

5.6 INEXISTENCIA PROBATORIA DE LOS PERJUICIOS INVOCADOS

La naturaleza jurídica de la reparación directa consiste en la posibilidad que tiene el administrado que haya recibido un daño antijurídico o perjuicio por parte del Estado, de poder acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para obtener el resarcimiento de los eventuales perjuicios que le hayan sido ocasionados.

Así, la finalidad de la reparación directa es de carácter resarcitorio e indemnizatorio. Los perjuicios reclamados por los demandantes, representados en daños materiales, y morales, no sólo resultan completamente exorbitantes y alejados del principio de equidad, sino que además se observa la ineptitud al no haberse allegado prueba siquiera sumaria de su existencia pasada, presente, futura o eventual.

"El desarrollo del tema en la jurisprudencial nacional ha ido en evolución, al punto que hoy

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa: Calle 14 No. 6 - 46 Edificio Avance - Piso 19 - Bogotá, D.C.

Verticillo único de radicación: Carrera 3 No. 18 - 45 Bogotá, D.C.

Horario: 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Correo electrónico: notificaciones@unidadvictimas.gov.co

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



con el fraude...

Todos los trámites son gratuitos



se admite inclusive la posibilidad de reclamar indemnización por los perjuicios morales causados por el daño o pérdida de las cosas, a condición de demostrar plenamente su existencia, pues tal perjuicio no se presume. Es cierto que dentro de los perjuicios indemnizables se comprenden los morales, entendiendo por éstos el dolor y la tristeza que el hecho dañoso ocasiona a quien sufre el daño, pero también aquí tanto la jurisprudencia como la doctrina están acordes en que tratándose de daño a las cosas ese dolor o tristeza debe tener envergadura suficiente como para justificarse su reparación y que en todo caso debe ser demostrado, pues no se presume¹⁶. (Negritas fuera de texto).

Esa envergadura que necesita el daño para inducir perjuicios, en este caso es demasiado débil, carece de una justificación razonable y es contraria a la vehemencia teórica, pues el no pago de la indemnización administrativa no puede dar lugar a producir perjuicios en los términos que plantea el apoderado. De todas maneras el apoderado tenía la oportunidad de probarlos y no lo hizo. Tal vez pretendió hacer una interpretación extensiva de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el entendido que en el homicidio existe una presunción de daños morales; sin embargo, en este caso, la imputación de los perjuicios morales alegados en la demanda a cargo de mi representada no tiene oportunidad, pues como se ha indicado, la Unidad para las Víctimas no tuvo injerencia alguna en el hecho dañoso.

En el mismo sentido, le incumbe a la parte actora probar el mal funcionamiento de la administración. Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado, en Sentencia del 24 de octubre de 1990, determinó:

"En casos de falla del servicio, al administrado le corresponde probar el mal funcionamiento de un servicio que la administración debería prestar, por ley o reglamento o por haberlo asumido de hecho, el daño que ello le infringió y la relación de causalidad entre lo segundo y lo primero, correspondiéndole a la administración aportar las probanzas contrarias, es decir, que no existió la falla o el daño, o que si alguno de tales elementos se presentó ello se debió a fuerza mayor o al hecho o culpa de la víctima o que no existe relación de causalidad entre la falla y el daño"¹⁷.

Los demandantes, no han demostrado el mal funcionamiento de la Administración o falla en el servicio, como tampoco ha probado el daño y la relación de causalidad entre ambos. La sola enunciación no constituye de por sí su notoriedad, lo que hace indispensable su prueba. Nuevamente se afirma que la Entidad desarrolló y sigue desarrollando sus funciones de acuerdo con la Ley, y en esa esfera no ha causado ningún daño antijurídico. La indemnización administrativa, luego de un análisis de rigor que contempla la priorización de la vulnerabilidad, será entregada sin mayor obstáculo en los términos de la Ley 1448 de 2011 y Decreto 1084 de 2015.

De conformidad con la normatividad procesal y la jurisprudencia del Consejo de Estado, le incumbe a la parte actora probar la responsabilidad de quien causó los perjuicios sufridos por la omisión que en el caso bajo Litis genera un nuevo argumento para solicitar de manera respetuosa a su Señoría la declaratoria de no prosperidad de la acción de reparación directa impetrada.

VI. EXISTENCIA DE PRECEDENTES HORIZONTALES

- Es necesario señalar que, para la fecha, se cuenta con más de once precedentes horizontales para casos análogos al aquí estudiado de los Tribunales Administrativos de Bolívar y Sucre, donde se puede extraer de las consideraciones y decisiones de las Corporaciones, lo siguiente:

"Frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños, en cuya ocurrencia hubiere sido

¹⁶ Sección Tercera del Consejo de Estado - Consejero Ponente: Enrique Gil Botero en Sentencia de fecha catorce (14) de abril de dos mil diez (2010) - Radicación: 150012331000199505025 01 Expediente: 16976.

¹⁷ Peirano, Jorge (2003). *Responsabilidad extracontractual*. Tercera edición. Bogotá: Editorial Temis.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa: Calle 14 No. 6 - 46 Edificio Avianca - Piso 19 - Bogotá, D.C.

Ventanilla única de radicación: Carrera 3 No. 16 - 45 Bogotá, D.C.

Horario: 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Correo electrónico: notificacionesjuridicas@unidadvictimas.gov.co

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:





determinante la omisión de una autoridad pública en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, se ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y, de otro, el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto. En este sentido, el Honorable Consejo de Estado ha sostenido:

"1.- En casos en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO.

2.- Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse de qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigírsele; y sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.

La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente".

"En esta dirección, en lo relacionado con los elementos cuya acreditación resulta necesaria en el expediente para que proceda declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, con base en el título jurídico subjetivo de falla del servicio, se precisa de la ocurrencia del hecho dañoso, el daño antijurídico sufrido por los interesados y la existencia de un nexo de causalidad entre este último y el primero, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla en el servicio. En el caso particular se acreditó el hecho (que no está en discusión) y el daño (moral), sin embargo, no se acredita que el daño sea atribuible a la entidad demandada."

"Es importante aclarar que tal como se explicó al inicio, la entidad demandada se encuentra obligada al pago de la indemnización por vía administrativa, previos los trámites adoptados para la aplicación de estos mecanismos encaminados al restablecimiento de los derechos de las víctimas (...). Sin embargo, esta obligación se soporta en las previsiones del artículo 2º constitucional (condición garante del Estado) y no en la responsabilidad del Estado, en la forma contemplada en el artículo 90 (...)."

"La Sala debe precisar que, si bien el Estado es responsable de reparar los daños sufridos por las víctimas de un hecho violento causado por terceros cuando: (i) el mismo es perpetrado con la intervención y complicidad de agentes del Estado, (ii) la persona contra quien se dirigió el ataque solicitó medidas de seguridad a las autoridades y estas no se la brindaron, (iii) la víctima no solicitó las medidas referidas, pero las fuerzas del orden conocían las amenazas que se cernían en su vida y (iv) en razón de las especiales circunstancias sociales y políticas del momento lo ocurrido era previsible y sin embargo, no se adelantaron las acciones necesarias para evitarlo. En estos casos, la responsabilidad del Estado surge por el incumplimiento del deber constitucional y legal de proteger la vida, es decir, de la omisión respecto a la conducta debida, la misma que de haberse ejecutado se habría evitado el resultado, y la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que dispone para el adecuado cumplimiento del servicio, en el caso concreto, y en relación a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, de los hechos de la demanda y del material probatorio aportado se puede establecer que la entidad demandada no es la causante del hecho victimizante del desplazamiento forzado, ni era la entidad llamada a prestar protección a los demandantes, con el propósito de evitar acciones violentas de grupos armados al margen de la ley que provocaran tal desplazamiento. Esta unidad de atención fue creada mucho tiempo después de ocurridos los hechos que provocaron

la

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11
Sede administrativa: Calle 16 No. 6 - 46 Edificio Avances - Piso 19 - Bogotá, D.C.
Ventanillo único de radicación: Carrera 3 No. 18 - 45, Bogotá, D.C.

Horario: 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Correo electrónico: notificacionesjuridicas@unidadvictimas.gov.co

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



con el frente...

Todos los trámites son gratuitos



migración de los actores desde su lugar de origen a lugares lejanos en búsqueda de su seguridad y además, el objeto de esta entidad principalmente es el de coordinar "las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas", es decir, se enmarca dentro del contenido obligatorio que se soporta en el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia".

Con base en lo anterior, solicitamos se considere la aplicación de los precedentes detallados en la contestación de la demanda, con el fin de exonerar de responsabilidad a mi representada.

Por todos los argumentos expuestos, insto muy respetuosamente al Honorable Magistrado que no se acceda a las pretensiones de la demanda respecto de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que se avale la ruta y orden de acceso a las medidas de reparación individual fijada por el Gobierno Nacional, a través del Decreto 1084 de 2015, que se falle la no existencia de responsabilidad por parte de mi representada y, por lo tanto, la improcedencia de una condena a su cargo, teniendo en cuenta que hay: i) Ausencia de responsabilidad en el hecho; ii) Ausencia de responsabilidad por el hecho de un tercero; iii) Ausencia de decisión administrativa de la Unidad frente al no reconocimiento de la indemnización administrativa; iv) Inexistencia jurídica de la Unidad para el momento de ocurrencia del hecho victimizante.

VII. PRUEBAS

Solicito de forma respetuosa al Señor Juez se sirva ordenar, decretar y practicar las siguientes:

Documentales

Solicito muy respetuosamente al Despacho se sirva Oficiar a las siguientes entidades:

1. FONVIVIENDA y al INCODER, con el fin de que certifiquen si la demandante o alguno de los miembros de su núcleo familiar se han postulado para subsidio de vivienda o de tierras de existir dicha actuación, se certifique su estado actual.
2. Al SENA – Regional Bolívar, con el fin de que certifiquen si la demandante o alguno de los miembros de su núcleo familiar se han postulado para la oferta institucional de estabilización socioeconómica, de existir dicha actuación, se certifique su estado actual. Al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social DPS, con el fin de que certifiquen si la demandante o alguno de los miembros de su núcleo familiar se han postulado para la oferta institucional de estabilización socioeconómica y de otros programas que lidera este departamento administrativo para la atención a la población objeto de desplazamiento, de existir dicha actuación, se certifique su estado actual.
3. Al Bienestar Familiar - Regional Bolívar, con el fin de que certifiquen si el demandante o alguno de los miembros de su núcleo familiar se han postulado a la oferta institucional que lidera este instituto para la atención a la población objeto de desplazamiento, de existir dicha actuación, se certifique su estado actual.
4. A la Alcaldía Municipal de Cartagena (Bolívar) con el fin de que certifiquen si el demandante o alguno de los miembros de su núcleo familiar se han postulado a la oferta institucional que lidera este municipio para la atención a la población desplazada, de existir dicha actuación, se certifique su estado actual.

VIII. ANEXOS

1. Resolución de nombramiento No. 01131 del 25 de octubre de 2016

2. Acta de

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa: Calle 14 No. 6-46 Edificio Avances - Piso 19 - Bogotá, D.C.

Ventanillo único de radicación: Carrera 3 No. 15-45 Bogotá, D.C.

Horario: 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Correo electrónico: radicaciones@unidadvictimas.gov.co

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



con el fondo...

Todos los trámites son gratuitos



posesión número 1440 del 25 de octubre de 2016
3. Resolución No. 126 de 31 de Enero de 2018 de Delegación judicial y extrajudicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

IX. NOTIFICACIONES

Recibiré sus notificaciones en la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad de Víctimas, ubicada en la Carrera 3 No. 19 - 45 en Bogotá D.C o al correo electrónico notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co

Respetuosamente,

VLADIMIR MARTIN RAMOS
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Diana M. Medina M.
Revisó: Claudia Aristizabal G.





RESOLUCIÓN Nº. 0 1 2 6 DE 31 ENE. 2018

"Por medio de la cual se unifican, actualizan y derogan las delegaciones de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, y se dictan otras disposiciones"

LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

En uso de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias en especial, las conferidas en la Ley 489 de 1998, Ley 1448 de 2011, el Decreto 4802 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política consagra que *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que el artículo 211 de la Constitución Política prevé que *"La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades"*.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 señala que *"Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias"*.

Que el mismo artículo faculta *"(...) a los representantes legales de las entidades delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley"*.

Que conforme al artículo 10 de la Ley 489 de 1998 el Representante Legal de la Entidad deberá mantenerse informado en todo momento por parte de los delegados, sobre el desarrollo de las delegaciones que les han sido otorgadas, para cuyos efectos la administración implementará herramientas idóneas que así lo garanticen, pudiendo impartir las orientaciones generales sobre el ejercicio de las funciones delegadas.

Que en virtud del artículo 166 de la Ley 1448 de 2011, se creó la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas como una Unidad Administrativa Especial, con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, de conformidad con lo establecido en el Decreto 4157 de 2011.

Que el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007, dispone que *"Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes"*.

Que con el fin de garantizar mejores niveles de eficiencia y eficacia en la gestión pública y administrativa de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es menester delegar funciones por la conducencia, grado de especialidad y facultades inherentes a la competencia para celebrar contratos, la ordenación del gasto, la ordenación del pago y otras competencias a funcionarios de nivel Directivo de la Unidad.

Que de conformidad con las normas anteriormente citadas, los actos que deba expedir el funcionario delegado, están sometidos a los mismos requisitos establecidos por la Constitución y la Ley para el representante legal de la respectiva entidad, por lo que las actuaciones de quienes intervengan en esta materia, se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad en atención a los postulados que rigen la función administrativa.

spa

spa

"Por medio de la cual se unifican, actualizan y derogan las delegaciones de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, y se dictan otras disposiciones"

26

Que la facultad de celebrar contratos en nombre y representación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, impone y demanda por parte del delegado la máxima cuota de responsabilidad administrativa e incluye la competencia para adelantar todos los actos precontractuales necesarios, así como la adjudicación, celebración, terminación, modificación, adición y prórroga de los contratos y demás actos inherentes a la actividad contractual, en cuantía indeterminada.

Que el Decreto 1084 de 2015 por el cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en su artículo 7 establece las funciones de la Dirección General, entre otras la de: *"Ordenar los gastos y suscribir como representante legal los actos, convenios y contratos, para el cumplimiento de los objetivos y funciones asignadas a la Unidad"* y *"Las demás inherentes a la naturaleza y funciones de la dependencia"*.

Que el Decreto 648 de 2017 por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, en especial lo referente a la administración de personal y situaciones administrativas de los empleados públicos de las entidades del orden nacional y territorial, señala en su artículo 2.2.5.5.23: *"Competencia para conceder las comisiones. (...) Las comisiones se deben conferir por el nominador respectivo o su delegado"*.

Que de conformidad a la Ley que otorga la facultad de delegar funciones, entre ellas la función de conceder y autorizar el gasto de las comisiones de servicio, los delegados deberán cumplir esta función de acuerdo con las normas que regulan la materia.

Que la Dirección General mediante las Resoluciones 00415 del 3 de julio de 2014, 00605 del 15 de septiembre de 2014, delega en la Secretaria General la función de conceder comisiones de servicio al interior del país y la ordenación del gasto de las mismas.

Que en lo referente a la ayuda humanitaria destinada a las víctimas de hechos diferentes al desplazamiento forzado, se debe tener en cuenta que el artículo 49 de la Ley 418 de 1997, establece la ayuda humanitaria como aquella *"dirigida a quienes sufran perjuicios por causa de homicidios u otros atentados o agresiones contra la vida, la integridad física, la seguridad o libertad personales, cometidos por móviles ideológicos o políticos, o sean objetos de amenazas referentes a la comisión de atentados o agresiones de esta naturaleza, tendiente a mitigar o a impedir la agravación o la extensión de los efectos de los mismos"*.

Que el artículo 47 de la Ley 1448 de 2011, en su párrafo 3, dispuso que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas para garantizar la ayuda humanitaria. De igual manera, y de acuerdo con lo contemplado en el artículo 49 de la Ley 418 de 1997 y sus prórrogas, prestará por una sola vez, a través de, mecanismos eficaces y eficientes, asegurando la gratuidad en el trámite, y de acuerdo con su competencia, la ayuda humanitaria.

Que el artículo 2.2.6.4.2 del Decreto 1084 de 2015, respecto de hechos victimizantes diferentes al desplazamiento forzado, establece, que *"La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas suministra, por una sola vez, la ayuda humanitaria a que se refiere el artículo 49 de la Ley 418 de 1997, y sus prórrogas correspondientes, de acuerdo a la afectación derivada del hecho victimizante y de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del mismo"*.

Que el artículo 2.2.6.4.4. del Decreto 1084 de 2015 que a Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas destinará un monto teniendo en cuenta la afectación del hecho victimizante de la siguiente manera, y la tasación de que trata el artículo 104 del mismo Decreto, de la siguiente manera: 1. Para afectación de bienes se otorgará por una sola vez, hasta una suma máxima equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago. 2. Para heridas leves que otorguen una incapacidad mínima de treinta (30) días: se otorgará por una sola vez, por persona, hasta una suma máxima equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago. 3. Para casos de secuestro se otorgará por una sola vez, por hogar, una suma máxima equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago.

Que respecto de la ayuda humanitaria destinada a las víctimas de desplazamiento forzado, se debe tener en cuenta que en el artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, establece que la atención a las víctimas del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en el capítulo III-TITULO III de la Ley 1448 de 2011 y se complementará con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica de la población desplazada establecida en la Ley 387 de 1997 y demás normas que lo reglamenten.

Que el mismo artículo en su párrafo 2, prevé que para los efectos de la presente Ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

26

Que en materia de indemnización administrativa, es preciso tener en cuenta que de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 numeral 22 del Decreto 4802 de 2011, en donde señala que es función de la Directora General de la Unidad para las Víctimas "ordenar los gastos..., para el cumplimiento de los objetivos y funciones asignadas a la Unidad", lo que hace necesario delegar la faja facultada para delegar la ordenación del gasto.

Que de conformidad con el numeral primero del artículo 21 del Decreto 4802 de 2011, la Directora de Reparación tiene la función de "otorgar, de acuerdo con las instrucciones del Director de la Unidad para las Víctimas la indemnización por vía administrativa, de que trata el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011"

Que de conformidad con el numeral 1° del artículo 22 del Decreto 4802 de 2011 una de las funciones de la Subdirección de Reparación Individual es "ejecutar y evaluar las acciones que en materia de reparación individual sean adoptadas por la Unidad, teniendo en cuenta la vulneración de los derechos de la víctima y las características del hecho victimizante".

Que en la operatividad de la implementación de la medida de indemnización por vía administrativa como una de las medidas de reparación integral se ha detectado la necesidad de (i) reprogramar giros de recursos, porque las víctimas beneficiarias cambian frecuentemente de lugar de residencia o por las controversias que se generan entre personas que consideran tener derecho a esta medida, (ii) solicitar recursos constituidos como "acreedores varios" a la Dirección del Tesoro Nacional, (iii) dar órdenes de no pago de recursos ordenados cuando luego del reconocimiento se detectan eventuales conflictos entre beneficiarios, y (iv) reprogramar los giros cuando se resuelven las situaciones anteriores.

por las circunstancias en que se presentan estas hipótesis es necesario responder con urgencia por ello se requiere delegar en la Subdirectora de Reparación Individual de la Unidad para las Víctimas las funciones para responder a estas necesidades sin modificar la ordenación del gasto delegada mediante Resolución N°. 064 de 2 de abril de 2012 en la Directora de Reparación.

Que en la práctica estas decisiones no requieren la expedición de acto administrativo particular y concreto con carácter definitivo, sino que se materializan a través de comunicaciones u oficios que de acuerdo con el pronunciamiento de Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2a, Sentencia de 15 de noviembre de 2012, Consejero Ponente Oc. Victor Hernando Alvarado Ardila, radicado No. 11001-03-15-000-2012-01949-00 (AC) no "tienen la virtualidad de modificar la situación particular" y por tanto no se modifica la ordenación del gasto ni requieren agotar el procedimiento de notificación regulado por los artículos 53 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que conforme la disposición legal contenida en el artículo 185 de la Ley 1448 de 2011 "la entidad judicial o administrativa que reconozca la indemnización a favor de un niño, niña o adolescente, ordenará en todos los casos, la constitución de un encargo fiduciario a favor de los mismos, asegurándose que se trate del que haya obtenido en promedio los mayores rendimientos financieros en los últimos seis meses. La suma de dinero les será entregada una vez alcancen la mayoría de edad".

Que de conformidad con el numeral 8 del artículo 168 de la ley 1448 de 2011 y el numeral 11 del artículo 7 del Decreto 4802 de 2011, le corresponde a la Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas administrar el Fondo para la Reparación de las Víctimas.

Que de conformidad con el artículo 7 numeral 22 del Decreto 4802 de 2011, la Directora General de la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas ejerce la ordenación del gasto de la entidad, y está facultada para la suscripción como representante legal de los actos, convenios y contratos, a fin de dar cumplimiento a los objetivos y funciones asignadas a la Unidad.

Que de conformidad con el artículo 54 de la Ley 975 de 2005, se creó el Fondo para la Reparación de las Víctimas, como una cuenta especial sin personería jurídica, integrada por los bienes y recursos que a cualquier título entreguen las personas o miembros de los grupos armados organizados de que trata dicha ley, por recursos provenientes del presupuesto nacional y por donaciones en dinero o especie, nacionales o extranjeras.

Que el artículo 177 de la ley 1448 de 2011 adicionó el artículo 54 de la ley 975 de 2005, y estableció nuevas fuentes de recursos que deben ingresar al Fondo para la Reparación de las Víctimas, entre ellas encontramos: el producto de las multas impuestas a los individuos o a los grupos armados al margen de la ley en el marco de procesos judiciales y administrativos, los dineros recaudados por entidades financieras como resultado de la opción de donación voluntaria en las distintas transacciones a través de cajeros electrónicos y por Internet, las sumas recaudadas por almacenes de cadena y grandes supermercados por concepto de donación voluntaria, el monto de la condena económica por concierto para delinquir, el monto establecido en la sentencia condenatoria en contra de las empresas que han financiado a grupos armados organizados al margen de la ley, y los recursos entendidos como los recursos en dinero resultantes de los procesos de extinción de dominio que surjan en el marco de la ley 793 de 2002.

JPO

SP

"Por medio de la cual se unifican, actualizan y derogan las delegaciones de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, y se dictan otras disposiciones"

Que mediante Resolución N° 1120 del 23 de octubre de 2013 la Directora General Creó un Grupo Interno de trabajo en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas en la cual se asignaron funciones en materia de administración de bienes destinados a la reparación de las víctimas, liquidación y pago de sentencias, nuevas fuentes de financiación y participación en audiencias y demás actuaciones judiciales.

Que la función de administración de bienes a cargo del Fondo para la Reparación de las Víctimas, requiere decisiones en el marco de la normativa vigente que respondan a la urgencia de las necesidades de protección, conservación e implementación de sistemas de administración sobre los bienes.

Que el artículo 8° del Decreto 4802 de 2011 "Por el cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas" señala las funciones de la Oficina Asesora Jurídica, estableciendo en el numeral 6° la de *"Representar Judicial y Extrajudicialmente a la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauran en su contra o que esta deba promover, mediante poder o delegación y supervisar el trámite de los mismos"*.

Que el Decreto 4802 de 2011, en el artículo 13, estableció como funciones de la Subdirección General *"2. Generar procesos de interacción entre las dependencias de la Unidad para realizar una intervención integral y articulada para cumplir con los objetivos de la Unidad, 3. Realizar el seguimiento y monitoreo de la ejecución de los planes, programas y proyectos de la Unidad en materia de atención, asistencia y reparación de las víctimas, 5. Articular las acciones necesarias para la coordinación del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas"*.

Que el Decreto 4802 de 2011, en el artículo 8, dispone que la Oficina Asesora Jurídica debe *"5. Adelantar las actuaciones correspondientes para atender oportunamente las acciones de tutela, cumplimiento, populares, derechos de petición, y demás asuntos administrativos de la Entidad, 6. Representar judicial y extrajudicialmente a la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauran en su contra o que ésta deba promover, mediante poder o delegación y supervisar el trámite de los mismos, 7. Revisar, analizar y conceptuar los proyectos de normas en lo que se pueda ver afectada la Unidad y pronunciarse sobre los mismos, 11. Elaborar, estudiar y conceptuar sobre proyectos de actos administrativos, contratos y/o convenios que deba suscribir o proponer la Entidad, y sobre los demás asuntos que le asignen, en relación con la naturaleza de la Unidad, en lo de su competencia, 12. Generar los lineamientos de la defensa jurídica de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, conforme a los parámetros de la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación"*.

Que el Decreto 4802 de 2011, en los artículos 14, 18, 21 y 24, entre otras funciones, dispone que la Dirección de Gestión Interinstitucional, la Dirección de Gestión Social y Humanitaria, la Dirección de Reparación y la Dirección de Registro y Gestión de la Información, respectivamente, deben *"11. Diseñar la estrategia que permita articular la oferta pública de los niveles nacional, departamental, distrital y municipal en materia de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral y gestionar la celebración de convenios interadministrativos correspondientes, 17. Proponer mecanismos de evaluación y seguimiento a la flexibilización y ampliación de la oferta para la atención y reparación de las víctimas, 19. Resolver los recursos de la vía gubernativa de su competencia, en coordinación con la Oficina Asesora Jurídica, 3. Coordinar la entrega de la asistencia y ayuda humanitaria a las víctimas en los términos de los artículos 47, 64 y 65 de la Ley 1448 de 2011 y en las normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten. 9. Coordinar la atención de las víctimas conforme a las etapas y condiciones señaladas en la Ley 1448 de 2011. 11. Resolver los recursos de la vía gubernativa de su competencia, en coordinación con la Oficina Asesora Jurídica. 2. Ejecutar las acciones tendientes a la entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa de que trata la Ley 1448 de 2011. 7. Establecer el procedimiento que soporte la instancia de revisión de las solicitudes de indemnización por vía administrativa, conforme a las normas que regulan la materia. 24. Resolver los recursos de la vía gubernativa de su competencia, en coordinación con la Oficina Asesora Jurídica. 2. Diseñar los procedimientos requeridos para analizar, valorar y decidir sobre las solicitudes de inscripción en el Registro Único de Víctimas, teniendo en cuenta los principios y requisitos establecidos en la Ley 1448 de 2011. 6. Decidir la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas y resolver los recursos de vía gubernativa de su competencia, atendiendo a lo establecido en los artículos 157 y 158 de la Ley 1448 de 2011 y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten, en coordinación con la Oficina Asesora Jurídica. 12. Definir los procedimientos que permitan identificar las necesidades técnicas en los sistemas de información para la ayuda, atención, asistencia y reparación, y coordinar las soluciones con las dependencias relacionadas. 14. Analizar la información que maneja la Red Nacional y generar reportes al Director General y proponer ajustes en la implementación de la política de asistencia, atención y reparación integral a víctimas"*.

Que el Decreto 4802 de 2011, en el artículo 28, respecto de las funciones de la Secretaría General, dispone que debe *"4. Dirigir y coordinar el servicio de gestión documental de la Unidad. 11. Velar por el funcionamiento de la prestación del servicio al ciudadano y por la atención de quejas y reclamos que presenten sobre el desempeño de las dependencias o personas que laboran en la Unidad. 13. Coordinar la función disciplinaria y fallar en primera instancia los procesos que se adelanten contra los servidores de la Unidad"*.

"Por medio de la cual se unifican, actualizan y derogan las delegaciones de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, y se dictan otras disposiciones"

00126

29

Que el Decreto 4802 de 2011, en el artículo 29, respecto de las funciones de las Direcciones Territoriales, dispone que deben "2. Participar en la formulación de planes y programas con el objeto de garantizar la articulación institucional y de las organizaciones públicas, privadas y sociales involucradas en el proceso de ayuda, atención, asistencia y reparación de las víctimas, objeto de la Unidad. 3. Adelantar el seguimiento y evaluación de los planes, programas y proyectos que desarrolle en su jurisdicción, conforme a los lineamientos de las dependencias correspondientes. 8. Responder por la atención a los ciudadanos que demanden los servicios de la entidad en su respectiva jurisdicción".

Que mediante la Resolución 2043 de 2012, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, creó grupos internos de trabajo i) los adscritos a la Secretaría General: el Grupo de Gestión Contractual; el Grupo de Gestión Administrativa y Documental; el Grupo de Gestión Financiera y Contable; el Grupo de Gestión del Talento Humano; el Grupo de Control Interno Disciplinario; y el Grupo de Gestión de Servicio al Ciudadano, cuyas funciones están previstas en los artículos 5, 6, 7, 8, 9 Y 10, respectivamente; ii) los adscritos a la Oficina Asesora Jurídica: el Grupo de Defensa Judicial, el Grupo de Actuaciones Administrativas, y el Grupo de Apoyo Judicial, cuyas funciones se encuentran previstas en los artículos 11, 12, Y13, respectivamente); iii) el adscrito a la Dirección de Gestión interinstitucional: el Grupo de Derechos Humanos, cuyas funciones se encuentran previstas en el artículo 14; y iv) el adscrito a la Dirección de Reparación: el Grupo de Retornos y Reubicaciones, que tiene sus funciones en el artículo 15. Que para fortalecer la respuesta a las peticiones, quejas y reclamos, especialmente aquellas fundamentadas en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título 11, como para atender los requerimientos judiciales derivados de la acción de tutela - Decreto 2591 de 1991 -la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas emitió, durante el 2013, i) la Circular 002 mediante la cual se imparte la "Instrucción para el trámite de acciones de tutela contra la Unidad"; ii) la Resolución 0187 "Por la cual se efectúa una delegación de funciones para gestionar, resolver, atender y firmar las , respuestas a las peticiones y quejas, como efectuar el cumplimiento de las órdenes judiciales" y la Resolución 0188 "Por la cual se autoriza el uso de firma mecánica para expedir las respuestas a las peticiones, quejas y demás requerimientos allegados a la Entidad".

Que mediante Resolución No. 005 de 30 de enero de 2012 la Dirección General delegó en la Secretaría General lo siguiente: i) Se delega en materia contractual a la Secretaría General la facultad de ordenar y dirigir los procesos de selección, de contratar, de comprometer y de ordenar el gasto; (ii) Se delega en materia de administración de personal a la Secretaría General la ordenación del gasto en asuntos relacionados con la administración del personal de planta de la Unidad; (iii) Se delega en materia de administración financiera y de bienes a la Secretaría General la ordenación del gasto y otras funciones relacionadas con la administración de los recursos financieros y de bienes de la Unidad y del Fondo para la Reparación de las Víctimas. Dicha Resolución fue derogada parcialmente por las Resoluciones 0669 de 2013 y 00209 de 2014.

Que la Resolución 064 de 2012, delega en la Dirección de Reparación la facultad de otorgar la indemnización administrativa, y se modifica mediante Resolución 00142 de 2013, delegando la facultad de ordenar el gasto para la indemnización administrativa a la Dirección de Reparación y en la Subdirección de Reparación Individual delegó la facultad de realizar las medidas necesarias para otorgar a las víctimas la indemnización.

Que a través de la Resolución 1782 de 2012 se delega en el Dirección Técnico de Gestión Social y Humanitaria la facultad de ordenar el gasto hasta por 1000 salarios mínimos legales vigentes destinados a brindar la ayuda humanitaria; facultad que fue modificada, dicha delegación fue modificada por la Resolución 0685 de 2013 en el sentido de delegar la ordenación del gasto sin límite de cuantía, para la entrega de la ayuda humanitaria y mantiene la delegación relacionada con la expedición de los actos administrativos a que haya lugar en lo relacionado con la ayuda humanitaria.

Que respecto de la Dirección Técnica de Gestión Social y Humanitaria la Resolución 01084 de 2013 delega la facultad de ordenar el gasto sin límite de cuantía para la entrega de la ayuda humanitaria inmediata, así como la de expedir los actos administrativos a que haya lugar para la entrega de dicha ayuda.

Que la Resolución 1590 de 2012 delega en los Directores Territoriales dar posesión a la planta global del nivel profesional, técnico y/o asistencial que prestarán los servicios en las Direcciones Territoriales.

Que a través la Resolución 1656 de 2012 delega en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la representación legal en lo judicial y extrajudicial de la unidad y los fondos adscritos a la misma en todos los procesos y diligencias y actuaciones de carácter judicial, extrajudicial o administrativo relacionadas con todos y cada uno de los asuntos inherentes al desarrollo del objetivo de la Unidad.

Que mediante la Resolución 1608 de 2012 se delega en la Secretaría General la facultad de garantizar la consulta de los documentos oficiales, salvo los que reposen en las direcciones territoriales y en especial expedir copias o fotocopias autenticadas cuando se requiera o sea necesario; igualmente esta resolución delega en los Directores Territoriales la facultad de garantizar la consulta en los documentos oficiales que reposen en la respectiva Dirección Territorial y en especial expedir copias o fotocopias autenticadas cuando se requieran o sea necesario.





"Por medio de la cual se unifican, actualizan y derogan las delegaciones de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, y se dictan otras disposiciones"

30

Que la Dirección General mediante Resolución 0690 de 2013, delega en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la función de vigilar el registro oportuno y la constante actualización de la información en LITIGOB.

Que a través de la Resolución 0187 de 2013 se efectúa una delegación de funciones para gestionar, resolver, atender y firmar las respuestas a las peticiones y quejas, así como para efectuar el cumplimiento de las acciones judiciales.

Que mediante la Resolución 00330 de 2013 se delega en la Secretaría General la función de conceder permisos sindicales a los servidores públicos de la entidad y de autorizar la realización de actividades sindicales al interior de las instalaciones de la Unidad.

Que a mediante las Resoluciones No. 00209 del 07 de marzo de 2014, No. 00283 del 23 de abril de 2014, y No. 00691 del 06 de agosto de 2015, la Dirección General de la Unidad delegó en el Fondo para la Reparación a las Víctimas lo siguiente: i) Se delega en materia de administración de bienes al Coordinador del Fondo para la Reparación de las Víctimas la ordenación del gasto y otras y otras funciones relacionadas con la administración de los bienes; (ii) Se delega en materia contractual al Coordinador del Fondo para la Reparación de las Víctimas, la facultad de ordenar y dirigir los procesos de selección, de contratar, de comprometer y ordenar el gasto; (iii) Se delega en materia de financiera y presupuestal al Coordinador del Fondo para la Reparación de las Víctimas, la ordenación del gasto en materia financiera y presupuesta; (iv) Se delega en materia de indemnizaciones judiciales de Justicia y Paz al Coordinador del Fondo para la Reparación de las Víctimas, la ordenación del gasto y funciones relacionadas con el pago de las indemnizaciones judiciales contenidas en las sentencias de justicia y paz y modifica los numerales 3,4,5,6,7,9 y 10 del artículo 3° de la Resolución 005 del 30 de enero de 2012.

Que a través de la Resolución 00113 de 2015 se delega en la Subdirección general, la articulación, coordinación, liderazgo, seguimiento, control y resolución de cualquier diferencia conceptual de la estrategia de Ruta Integral, así mismo delega en los Jefes de la Oficina Asesora Jurídica, Planeación, Tecnologías de la Información, Comunicaciones, Control Interno, Dirección de Gestión Interinstitucional, Dirección de Gestión Social y Humanitaria, Dirección de Reparación, Dirección de Registro, Dirección de Asuntos Étnicos, Direcciones Territoriales y Secretaria General la facultad para gestionar, resolver, atender, expedir y suscribir las respuestas a las peticiones, quejas y requerimientos judiciales generados en el marco de una acción de tutela y demás solicitudes presentadas por los particulares, de conformidad con las funciones establecidas para cada una de las dependencias en el Decreto 4802 de 2011. Lo anterior atendiendo el principio de informalidad, la obligación de dar respuesta inmediata y expedita y las funciones establecidas en el Decreto 4802 de 2011 y de acuerdo con lo señalado en el Decreto Ley 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Que la Resolución 00113 de 2015 se efectúa una delegación en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la facultad para la resolución y firma de los actos administrativos que resuelvan los recursos de apelación, queja y revocatoria directa interpuestos contra las resoluciones que profieran la Dirección de Gestión Interinstitucional, Dirección de Gestión Social y Humanitaria, Dirección de Reparación y Dirección de Registro de acuerdo con lo previsto en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1084 de 2015.

Que mediante la Resolución 00894 de 2015 se delega en la Secretaría General, la firma de las declaraciones tributarias de retención de industria y comercio de la Unidad.

Que la Dirección General mediante Resolución 0026 de 2016 delega en el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación la presentación de la solicitud escrita de distribución y redistribución de los recursos ante el grupo de trabajo de gestión financiera y contable.

Que a través de la Resolución 0039 de 2016 se delega en las Direcciones Territoriales la facultad de suscribir acuerdos con entidades públicas y privadas, academia y ONG, que participan en diferentes acciones de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas.

Que a través de la Resolución 00361 de 2016 se delega en la Secretaría General la función de conceder comisiones al interior y al exterior del país, así como la ordenación del gasto de las mismas.

Que a través de la Resolución 01280 de 30 de noviembre de 2016, la Dirección General delega en la Subdirección General, la función de autorizar y legalizar las comisiones de servicio al interior y al exterior del país de las solicitudes presentadas por Directores Técnicos, Subdirectores Técnicos, Coordinadores de Grupo adscritos a dependencias técnicas y misionales y Directores Territoriales.

Que mediante Resolución 01042 de 2 de octubre de 2017, la Dirección General delega en el asesor código 1020 grado 15, la función de autorizar y legalizar, las comisiones de servicio al interior y al exterior del país de las solicitudes presentadas por la Dirección General, Asesores, Subdirectora General y sus grupos de trabajo, Secretaría General y Jefes de Oficina.

Que mediante la Resolución 01548 de 2017 se delega en los Direcciones Territoriales la facultad de adelantar los trámites y suscribir los documentos pertinentes de registro, matrícula y traspaso de los bienes sujetos a registro en el marco de los planes de reparación colectiva.

Que en desarrollo de los principios de economía y celeridad, y con el fin de garantizar mejores niveles de eficiencia y eficacia en la gestión pública y administrativa de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es necesario delegar funciones por la conducencia, grado de especialidad y facultades inherentes a la competencia para la ordenación del gasto y pago, gastos de desplazamiento y conceder comisiones de servicio al interior y al exterior del país en la Secretaría General; así como la ordenación del gasto y pago a la Subdirección General, Direcciones Técnicas del Nivel Central, Direcciones Territoriales, Jefes de Oficina Asesora y Jefes de Oficina, para conceder comisiones de servicio y gastos de desplazamiento al interior del país.

Que de conformidad con las normas anteriormente citadas, los actos que deba expedir el funcionario delegado, están sometidos a los mismos requisitos establecidos por la Constitución y la Ley para el representante legal de la respectiva entidad, por lo que las actuaciones de quienes intervengan en esta materia, se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad en atención a los postulados que rigen la función administrativa.

Que el delegado no podrá subdelegar en otros funcionarios la realización de estos actos o la celebración de los contratos objeto de la presente delegación.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO 1. Objeto. Unificar y actualizar las delegaciones hechas por la Dirección General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de acuerdo con la materia de la delegación.

ARTICULO 2. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones contenidas en esta resolución, serán aplicables tanto en el Nivel Central de la Unidad, como en cada una de la Direcciones Territoriales en donde hace presencia la Unidad para las Víctimas.

CAPÍTULO I

Delegaciones en materia Contractual

ARTÍCULO 3. Delegar en la Secretaría General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la facultad de ordenar y dirigir los procesos de selección, de contratar, de comprometer y de ordenar el gasto. Las funciones delegadas comprenden, en especial:

1. La facultad de ordenar y dirigir los procesos de selección, celebrar contratos y convenios, aprobar garantías, comprometer recursos y ordenar el gasto a nombre de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en los asuntos técnicos y misionales que estén asignados a la misma, sin consideración a la naturaleza, cuantía o tipo de proceso, de conformidad con las normas legales vigentes.

2. La ordenación del gasto en la ejecución de los contratos de fiducia pública y encargo fiduciario que se suscriban para la administración, manejo, inversión, destinación, contratación y pagos que se realicen con los recursos destinados a la Unidad.

3. La facultad de celebrar contratos y convenios que no generen erogación presupuestal para la Unidad.

Parágrafo. - Las facultades delegadas incluyen las de realizar y ordenar todos los actos precontractuales, adjudicar los procesos de selección, o declararlos desiertos, así como la adición, modificación, terminación y liquidación de contratos y convenios y la supervisión y/o designación de supervisores; y, la declaración de incumplimientos, aplicación de multas y sanciones, y la declaratoria de caducidad.

ARTÍCULO 4. Delegar en la Secretaría General, Subdirección General, los Jefes de Oficina Asesora, Jefes de Oficina, Direcciones Técnicas, Direcciones Territoriales y Subdirecciones Técnicas la facultad en materia contractual de ordenar los pagos de los contratos asociados a su dependencia.

PARÁGRAFO. En los casos en que varias dependencias sean responsables de la ordenación del pago en materia contractual, dicha ordenación será conjunta y cada delegatario responderá por lo de su dependencia.

ARTÍCULO 5. Delegar en las Direcciones Territoriales de la Unidad para las Víctimas la facultad de suscribir acuerdos con entidades públicas y privadas, academia y ONG, que participan en diferentes acciones de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas, para garantizar la unificación de la atención a las víctimas en los Centros Regionales de Atención y Reparación, según el anexo técnico que para tal efecto se expida. Los acuerdos suscritos no podrán comprometer el presupuesto de la entidad o la erogación presupuestal a las partes.

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

PARÁGRAFO. Para efectos de la suscripción de los acuerdos, las Direcciones Territoriales deberán contar con aval escrito y previo de la Dirección de Gestión Interinstitucional y acatar estrictamente las funciones delegadas y disposiciones legales que les sean aplicables, en especial observar lo previsto en la ley 1448 de 2011, Decreto 4802 de 2011 y el Decreto 1084 de 2015 y demás normas que la reglamenten, modifiquen, aclaren o sustituyan.

ARTÍCULO 6. Las Direcciones Territoriales remitirán al Dirección de Gestión Interinstitucional los expedientes de cada uno de los acuerdos que se suscriban en el marco de la presente delegación, los cuales deben contener los documentos que los soportan y demás que le sean aplicables, dentro de los 8 días siguientes a su suscripción para el correspondiente seguimiento de resultados.

PARÁGRAFO 1. La Dirección de Gestión Interinstitucional presentará bimestralmente los resultados a la Dirección General, para el seguimiento a los Centros Regionales para la Atención y Reparación a Víctimas.

PARÁGRAFO 2. Entre los documentos soporte, están los generados en etapa precontractual (estudios previos, análisis del sector, soportes de experiencia, soportes legales y financieros del contratista, soportes académicos, y los demás requeridos por la Entidad), contractual (contrato, pólizas, informes, comunicados, actas de comités, y los demás requeridos por la Entidad) y post contractuales (acta de liquidación y los demás requeridos por la Entidad)

CAPÍTULO II

Delegaciones en materia de administración de personal

ARTÍCULO 7. Delegar en la Secretaría General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la ordenación del gasto en asuntos relacionados con la administración del personal de planta de la Unidad. Las funciones delegadas comprenden, en especial:

1. Dar posesión a los servidores públicos de la Unidad del Nivel Nacional de los niveles directivo, asesor, profesional, técnico y asistencial.
2. Conferir prorrogas para tomar posesión a los servidores públicos, de acuerdo con las normas vigentes.
3. Ubicar y reubicar, mediante acto administrativo, de manera provisional o definitiva, al personal de la planta de la Unidad, teniendo en cuenta la estructura, los planes, los programas y las necesidades del servicio.
4. Formular solicitud de autorización ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, para efectuar encargos y nombramientos provisionales, de acuerdo con la normatividad vigente.
5. Conceder las comisiones de servicio al interior del país y la ordenación del pago de las mismas, de acuerdo con las reglamentaciones vigentes sobre la materia de los funcionarios adscritos a su dependencia.
6. Conceder las comisiones de servicio al exterior del país de los servidores públicos de la Unidad la ordenación del gasto y del pago de las mismas, de acuerdo con las reglamentaciones vigentes sobre la materia.
7. Realizar las solicitudes y trámites ante el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Presidencia de la República, para la provisión de los cargos de libre nombramiento y remoción.
8. Conceder permiso remunerado a los servidores públicos de la Unidad, hasta por el término de tres (3) días, cuando exista justa causa, previo el visto bueno del jefe inmediato.
9. Conceder las licencias o permisos pertinentes a los servidores públicos de la Unidad, previo visto bueno del jefe inmediato, de acuerdo a las normas vigentes aplicables.
10. Autorizar por escrito el trabajo suplementario en horas distintas a la jornada laboral, previa justificación del jefe inmediato y certificado de disponibilidad presupuestal que lo ampare, y reconocerlo con la certificación expedida por el jefe respectivo.
11. Ordenar el pago por concepto de servicios personales, aportes parafiscales, pagos a EPS y Fondos de Pensiones y transferencias de ley del personal de nómina de la Unidad.
12. Conceder licencias remuneradas por incapacidad, maternidad, paternidad o accidente de trabajo, de acuerdo con las normas vigentes
13. Conceder el disfrute, interrupción o aplazamiento de vacaciones, previo visto bueno del jefe inmediato.
14. Reconocer prestaciones sociales definitivas a exfuncionarios.

SA

15. Expedir los certificados de insuficiencia de personal de planta, para efectos de los procesos de contratación de prestación de servicios y apoyo a la gestión.
16. Conceder permisos de estudio o de docencia durante la jornada laboral, de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia, previo visto bueno del jefe inmediato.
17. Suscribir los formularios de afiliación, novedades y retiro de los funcionarios de la Unidad, relacionados con las entidades de Seguridad Social, así como los de la Caja de Compensación a la cual se haya afiliado la entidad.
18. Decidir sobre el cumplimiento de los requisitos mínimos para el desempeño de los cargos de la planta de personal de la Unidad, de los aspirantes inscritos en las convocatorias que adelante la Comisión Nacional del Servicio Civil, de acuerdo con las normas vigentes, y resolver los recursos de reposición que se interpongan.
19. Expedir las certificaciones de vinculación, tiempo de servicios, funciones y salario de los funcionarios y exfuncionarios de la Unidad.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 9, 10, 11, 12 en ausencia de los delegados previstos en dichos artículos, la delegación será asumida por la Secretaría General o del funcionario encargado de dichos cargos.

ARTÍCULO 8. Delegar en las Direcciones Territoriales dar posesión a la planta global del nivel profesional, técnico y asistencial que desarrollarán sus funciones en las Direcciones Territoriales.

ARTÍCULO 9. Delegar en la Subdirección General, la función de conceder las comisiones de servicio al interior del país y gastos de desplazamiento, así como la ordenación del gasto y pago, de acuerdo con las reglamentaciones vigentes sobre la materia, de las Direcciones Técnicas, Subdirecciones Técnicas, Coordinaciones de Grupo y servidores públicos adscritos a su dependencia.

ARTÍCULO 10. Delegar en las Direcciones Técnicas del Nivel Central, Subdirecciones Técnicas, Jefes de Oficina Asesora y Jefes de Oficina, la función de conceder las comisiones de servicio al interior del país y gastos de desplazamiento, así como la ordenación del gasto y pago, de acuerdo con las reglamentaciones vigentes sobre la materia, de los Coordinaciones de Grupo y servidores públicos adscritos a su dependencia.

ARTÍCULO 11. Delegar en las Direcciones Territoriales, la función de conceder las comisiones de servicio al interior del país y gastos de desplazamiento, así como la ordenación del gasto y pago, de acuerdo con las reglamentaciones vigentes sobre la materia, de los servidores públicos adscritos a su Dirección Territorial.

ARTÍCULO 12. Delegar en un Asesor de la Dirección General, la función de conceder las comisiones de servicio al interior del país y gastos de desplazamiento, así como la ordenación del gasto y pago, de acuerdo con las reglamentaciones vigentes sobre la materia, de la Dirección General, Asesores de la Dirección General, Subdirección General, Secretaría General, Jefes de Oficina Asesora, Jefes de Oficina y servidores públicos adscritos a la Dirección General.

ARTÍCULO 13. Delegar en la Secretaría General, la función de conceder permisos sindicales a los servidores públicos de la entidad y de autorizar la realización de las actividades sindicales al interior de las instalaciones donde funcione la Unidad, de conformidad con las normas legales vigentes.

CAPÍTULO III

Delegación en materia de administración financiera y de bienes

ARTÍCULO 14. Delegar en la Secretaría General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la ordenación del gasto y otras funciones relacionadas con la administración de los recursos financieros y de bienes de la Unidad. Las funciones delegadas comprenden, en especial:

1. Ordenar el gasto y el pago que se cause con ocasión de las sentencias y conciliaciones extrajudiciales y judiciales.
2. Refrendar con su firma las solicitudes de modificación al programa anual de caja PAC que se presente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y los informes de la entidad, requeridos por ese Ministerio, por el Departamento Nacional de Planeación y la Contraloría General de la República.
3. Realizar todos los actos necesarios para adquirir o transferir, a cualquier título, el derecho de dominio y otros derechos reales de los bienes muebles e inmuebles de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.



"Por medio de la cual se unifican, actualizan y derogan las delegaciones de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, y se dictan otras disposiciones"

34

4. Decidir la baja definitiva de bienes muebles e inmuebles de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
5. La suscripción de pólizas de seguro para amparar los bienes muebles e inmuebles de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
6. Las solicitudes de inclusión de bienes en las pólizas de seguro que amparan los bienes a cargo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
7. La representación legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para suscribir los formularios únicos de tránsito, para los trámites relativos a los vehículos de su propiedad.
8. La representación legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para suscribir los formatos relativos al registro de publicaciones ISBN.
9. El trámite de revisión y autorización de pago de los servicios generales relacionados con los bienes muebles e inmuebles a cargo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, exceptuando los bienes señalados en el numeral 11 del artículo 25 de la presente resolución.
10. La representación legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para participar en las Asambleas de copropiedad de los bienes inmuebles con régimen de propiedad horizontal de propiedad de la Unidad.

ARTÍCULO 15. Delegar en la Secretaría General la función de firmar las declaraciones tributarias de retención de industria y comercio presentadas en Bogotá y en los municipios donde la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas actúe como Agente Retenedor.

ARTÍCULO 16 Delegar en las Direcciones Territoriales la facultad de adelantar los trámites y suscribir los documentos pertinentes de registro, matrícula y traspaso de los bienes sujetos a registro entregados por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a los Sujetos de Reparación Colectiva en el marco de la Resolución 1442 de 2017

CAPÍTULO IV

Delegación en materia de indemnización por vía administrativa

ARTÍCULO 17. Delegar en la Dirección de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la función de ordenar de gasto para la indemnización por vía administrativa de que trata el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, incluyendo el reconocimiento y pago de indemnizaciones administrativas y costas procesales ordenadas en sentencias condenatorias debidamente ejecutoriadas y conciliaciones prejudiciales y / o judiciales. Las funciones delegadas comprenden en especial:

1. Otorgar la indemnización administrativa a las víctimas que hayan sido incluidas en el Registro Único de Víctimas, con observancia de las siguientes instrucciones:
 - a. A las víctimas que hayan sido incluidas en el Registro Único de Víctimas y hayan solicitado indemnización de acuerdo con el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, conforme con el procedimiento establecido en el artículo 2.2.7.3.6. del Decreto 1084 de 2015, la indemnización se les deberá otorgar en los montos y distribución indicados en los artículos 2.2.7.3.4. y 2.2.7.3.5. del Decreto 1084 de 2015.
 - b. A las víctimas que hayan presentado solicitud con ocasión del Decreto 1290 de 2008, siempre que ésta haya sido aprobada por el Comité de Reparaciones Administrativas o aquellas hayan sido incluidas en el Registro Único de Víctimas, la indemnización se les deberá otorgar de forma preferente y prioritaria, en los montos y distribución contenidos en el Decreto 1290 de 2008, atendiendo lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 2.2.7.3.10. del Decreto 1084 de 2015.
 - c. A las víctimas que efectuaron su solicitud hasta el 9 de junio de 2011, en el marco de la Ley 418 de 1997, la indemnización se les otorgará conforme con lo establecido en los parágrafos 1º y 4º del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, con la distribución establecida al momento de la radicación de la solicitud.
 - d. A las víctimas que efectuaron su solicitud a partir del 10 de junio de 2011 (entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011) en el marco de la Ley 418 de 1997, la indemnización se les otorgará conforme con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 2.2.7.3.10. del Decreto 1084 de 2015, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 2.2.7.3.6. del Decreto 1084 de 2015 y en los montos y distribución indicados en los artículos 2.2.7.3.4. y 2.2.7.3.5. del Decreto 1084 de 2015.

35

00126

35

2. Expedir los actos administrativos a que haya lugar a fin de dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 1 del artículo 18 de la presente resolución.
3. Ordenar la constitución del encargo fiduciario a que se refiere el artículo 185 de la Ley 1448 de 2011.

ARTÍCULO 18. Delegar en la Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la facultad de realizar las medidas necesarias para otorgar a las víctimas la indemnización por vía administrativa de que trata el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, específicamente en:

1. Reprogramar giros de recursos, en razón a que, las víctimas beneficiarias cambian frecuentemente de lugar de residencia o por las controversias que se generan entre personas que consideran tener derecho a esta medida.
2. Solicitar recursos constituidos como acreedores varios a la Dirección del Tesoro Nacional
3. Dar órdenes de no pago de recursos ordenados.
4. Reprogramar los giros cuando se resuelven las situaciones anteriores.

El ejercicio de estas funciones no requerirá la expedición de acto administrativo alguno y no implica la ordenación del gasto.

ARTÍCULO 19. Delegar en la Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la función de AUTORIZADOR DE PAGOS dentro del contrato de encargo fiduciario número 2291 de 2012, denominado "EF INDEMNIZACION NNA VICTIMAS de 2012" suscrito con la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.; (o su equivalente) La función delegada comprende las facultades establecidas en el contrato y en especial:

1. Impartir a la FIDUCIARIA las instrucciones para la realización de PAGOS, en virtud del contrato 2291 de 2012 (o su equivalente).
2. Diligenciar y suscribir la tarjeta de firmas establecida por la FIDUCIARIA
3. Emitir por escrito la instrucción para realizar cada uno de los PAGOS, según lo establecido en el Manual Operativo del Encargo Fiduciario denominado "EF INDEMNIZACION NNA VICTIMAS de 2012" (o su equivalente), previo visto bueno del supervisor del contrato.

ARTÍCULO 20. Delegar a la Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la función de AUTORIZADOR DE PAGOS del contrato No. 1439 de 2014 de encargo fiduciario de administración, inversión y entrega de los recursos de indemnizaciones administrativas y judiciales reconocidas a favor de niños, niñas y adolescentes, suscrito el 23 de diciembre de 2014, con la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA; (o su equivalente). La función delegada comprende las facultades del AUTORIZADOR DE PAGOS, señaladas en el citado contrato y en especial, las siguientes actividades:

1. Impartir a la FIDUCIARIA las instrucciones para la realización de PAGOS, en virtud del contrato No. 1439 de 2014 (o su equivalente).
2. Diligenciar y suscribir la tarjeta de firmas establecida por la FIDUCIARIA.
3. Emitir por escrito la instrucción para realizar cada uno de los PAGOS del contrato No. 1439 de 2014 (o su equivalente), según lo establecido en el Manual Operativo y de Inversiones del mismo, previo visto bueno del supervisor de éste.

CAPÍTULO V

Delegación en materia de entrega de ayuda humanitaria

ARTÍCULO 21. Delegar en la Dirección de Gestión Social y Humanitaria la ordenación del gasto sin límite de cuantía en materia de entrega de ayuda humanitaria, establecida en el párrafo 3 del artículo 47, de la Ley 1448 de 2011, teniendo presente las circunstancias, variables y montos previstos en los artículos 2.2.6.4.2 a 2.2.6.4.4, del Decreto 1084 de 2015, y ii) en la Resolución 2349 de 2012, o las normas que las modifiquen

ARTÍCULO 22. Delegar en la Dirección de Gestión Social y Humanitaria la ordenación del gasto sin límite de cuantía en materia de entrega de atención humanitaria en la etapa de emergencia y transición establecidas en los artículos 63 y 64 de la Ley 1448 de 2011, teniendo presentes las circunstancias y variables previstos en (i) las secciones 3ª, 4ª y 5ª del Capítulo 5º del Título 6º del Decreto 1084 de 2015 (ii) la Resolución 1291 de 2016 (iii) la Circular 004 de 2013 y (iv) la Resolución 2348 de 2015 o las normas que las modifiquen.

ARTÍCULO 23. Delegar en la Dirección de Gestión Social Humanitaria la facultad para expedir los actos administrativos a que haya lugar en ejercicio de la función delegada con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 19 y 20 de la presente resolución, para lo cual dará estricto cumplimiento a las normas relativas a la

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

expedición de actos administrativos de carácter particular, así como los manuales y reglamentaciones internas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

CAPÍTULO VI

Delegación en materia de administración del Fondo para la Reparación de las Víctimas

ARTÍCULO 24. Delegar en el Asesor de la Dirección General con funciones de Coordinador del grupo de trabajo del Fondo para la Reparación de las Víctimas, la ordenación del gasto y otras funciones relacionadas con la administración de los bienes del Fondo para la Reparación de las Víctimas. Las funciones delegadas comprenden en especial:

1. Suscribir actas de recepción de bienes entregados con fines de reparación a las víctimas.
2. Suscribir actas de entrega de bienes a la Unidad de Restitución de Tierras o a favor de terceros destinatarios de órdenes judiciales de restitución.
3. Expedir y notificar actos administrativos relacionados con la administración de bienes, como resoluciones de pago de expensas comunes de administración de bienes sometidos a régimen de propiedad horizontal, impuestos, tasas, contribuciones, servicios públicos domiciliarios, devolución de recursos en el marco de los procesos de administración de bienes, cumplimiento de órdenes judiciales relacionadas con la administración de bienes.
4. La representación legal del Fondo para la Reparación de las Víctimas para participar en las asambleas de copropiedad de los bienes inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal.
5. Realizar todos los actos necesarios para adquirir o transferir, a cualquier título, el derecho de dominio y otros derechos reales de los bienes muebles e inmuebles del Fondo para la Reparación de las Víctimas.
6. Decidir la baja definitiva de bienes muebles e inmuebles del Fondo para la Reparación de las Víctimas.
7. La suscripción de pólizas de seguro para amparar los bienes muebles e inmuebles del Fondo para la Reparación de las Víctimas.
8. Las solicitudes de inclusión de bienes en las pólizas de seguros que amparan los bienes a cargo del Fondo para la Reparación de las Víctimas.
9. La representación legal del Fondo para la Reparación de las Víctimas, para suscribir los formularios únicos de tránsito, para los trámites relativos a los vehículos de su propiedad.
10. La representación legal del Fondo para la Reparación de las Víctimas, para suscribir las solicitudes de registro forestal, palmero, títulos mineros, licencias ambientales y los permisos necesarios para la puesta en marcha productiva de los bienes administrados por el Fondo.
11. El trámite de revisión y autorización de pago de los servicios generales relacionados con los bienes muebles e inmuebles o cargo del Fondo para la Reparación de las Víctimas.
12. La representación legal del Fondo para la Reparación de las Víctimas en Asambleas de socios, Juntas Directivas o de Socios, y demás órganos directivos en los que el Fondo detente la titularidad o administración de cuotas, derechos, acciones en sociedades, cooperativas u otras modalidades asociativas.
13. La representación legal de sociedades, cooperativas u otras formas asociativas bajo administración o propiedad del Fondo para la Reparación de las Víctimas.
14. Los demás actos y negocios jurídicos inherentes a la función de administración de bienes y recaudo de recursos descritos en las diferentes disposiciones legales, en especial las que trata el artículo 177 de la Ley 1448 de 2011.

ARTÍCULO 25. Delegar en el Asesor de la Dirección General con funciones de Coordinador del Grupo de Trabajo del Fondo para la Reparación de las Víctimas, la facultad de ordenar y dirigir los procesos de selección, de contratar, aprobar garantías, liquidar, de comprometer recursos y de ordenar el gasto a nombre del Fondo para la Reparación de las Víctimas en el marco de la administración, comercialización de los bienes a cargo del Fondo, el recaudo de los recursos atendiendo el artículo 177 de la Ley 1448 de 2011 y las publicaciones de documentos y exhortos que garanticen la participación de las Víctimas y el cumplimiento de las sentencias en el marco de la Ley de Justicia y Paz, que sean ordenadas con cargo a los recursos del Fondo para la Reparación de las Víctimas y de acuerdo con la resolución que lo disponga.

[Handwritten signature]

00126

37

ARTÍCULO 26. Delegar en el Asesor de la Dirección General con funciones de Coordinador del grupo de trabajo del Fondo para la Reparación de las Víctimas, la ordenación del gasto en materia financiera y presupuestal del Fondo para la Reparación de las Víctimas. Las funciones delegadas comprenden:

1. Autorizar la realización de inversiones de recursos en liquidez en TES clase B, redención de TES clase B, de conformidad con el Decreto 1525 de 2008 y el Decreto 1084 de 2015.
2. El trámite de revisión y autorización de pago de los gastos generales relacionados con los bienes muebles e inmuebles a cargo del Fondo para la Reparación de las Víctimas.
3. Ordenar los gastos del Fondo para la Reparación de las Víctimas con cargo a la caja menor.

ARTÍCULO 27. Delegar en el Asesor de la Dirección General con funciones de Coordinador del grupo de trabajo del Fondo para la Reparación de las Víctimas, la ordenación del gasto y funciones relacionadas con el pago de indemnizaciones judiciales contenidas en sentencias de justicia y paz con cargo al Fondo para la Reparación de las Víctimas.

ARTÍCULO 28. La facultad de suscribir contratos se enmarcará dentro de las normas que establecen la obligatoriedad de acudir al Comité de Contratación de la Entidad.

ARTÍCULO 29. Cada tres (3) meses el delegatario presentará a la Dirección General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, un informe de las facultades delegadas en la presente resolución.

CAPÍTULO VII

Delegación en materia de representación judicial

ARTÍCULO 30. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la Representación legal en lo judicial y extrajudicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y de los Fondos adscritos a la misma, en todos los procesos, diligencias y actuaciones de carácter judicial, extrajudicial o administrativas, relacionadas con todos y cada uno de los asuntos inherentes al desarrollo del objetivo de la Unidad.

ARTÍCULO 31. En virtud de la presente delegación, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, asumirá la Representación Legal en lo judicial y extrajudicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y de los Fondos adscritos a la misma, dentro del ejercicio y defensa de las Acciones de rango Constitucional, Acciones ante la Jurisdicción Ordinaria, Acciones ante la Jurisdicción Laboral, Acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ante las Autoridades de carácter administrativo y/u Organismos de Vigilancia y Control y en el marco de los Tribunales de Arbitramento.

ARTÍCULO 32. Dentro de las facultades otorgadas al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas relacionadas con la presente delegación, se encuentran las siguientes:

1. Notificarse de las diferentes actuaciones judiciales y administrativas expedidas por autoridades y/o entidades del orden Nacional, Departamental, Municipal y Distrital; al igual de aquellos que expidan los organismos de control y vigilancia del Estado, en los que sea parte la Unidad y/o los fondos adscritos a la misma o en los que les asista algún interés.
2. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, e interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre y representación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
3. Constituir apoderados generales y/o especiales con las facultades que sobre el particular confiere la ley, para la atención de los diferentes procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas que sean de competencia de la Unidad y los Fondos adscritos a la misma.
4. Iniciar las respectivas acciones judiciales y/o administrativas que fueren procedentes para la defensa de los intereses de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y los Fondos adscritos a la misma.
5. Comparecer de manera directa o en virtud de poder debidamente otorgado, ante los diferentes Despachos Judiciales o autoridades administrativas, a todas aquellas audiencias de conciliación, judiciales o extrajudiciales, o de pacto de cumplimiento, cuando se requiera, previo trámite ante el respectivo Comité de Conciliación de la entidad.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de la función delegada en materia de atender, expedir y suscribir las respuestas a las peticiones, quejas y requerimientos judiciales generados en el marco de una Acción de Tutela y demás solicitudes presentadas por los particulares prevista en el artículo 36 de la presente resolución.

ARTÍCULO 33. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la función de vigilar el registro oportuno y la constante actualización de la información que

debe reposar en el Sistema de Información EKOGUI, así como gestionar y tramitar las demás acciones que resulten necesarias.

ARTÍCULO 34. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la facultad para la resolución y firma de los actos administrativos que resuelvan los recursos de apelación, queja y revocatoria directa interpuestos contra las resoluciones que profieran la Dirección de Gestión Interinstitucional; Dirección de Gestión Social y Humanitaria, Dirección de Reparación, y Dirección de Registro y Gestión de la Información, según lo previsto en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1084 de 2015.

PARÁGRAFO. El proceso de notificación de la actuación administrativa prevista en el presente artículo, estará a cargo de las dependencias misionales a las que corresponda la decisión objeto del recurso correspondiente.

CAPÍTULO VII

Delegación en materia de respuesta institucional

ARTÍCULO 35. Delegar en la Subdirección General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la articulación, coordinación, liderazgo, seguimiento, control y resolución de cualquier diferencia conceptual de la estrategia de Ruta Integral.

PARÁGRAFO. Estas funciones deberán ser desarrolladas mediante un documento conceptual y un protocolo operativo que definen los lineamientos de la Ruta Integral en materia de su implementación, control, seguimiento, notificación y mejoramiento continuo de la estrategia. La Ruta Integral deberá prever una mesa o instancia de coordinación, conformada, principalmente, por la Subdirección General, la Secretaría General, la Oficina Asesora Jurídica, la Oficina de Tecnologías de la Información, y las Direcciones misionales, para canalizar los avances, dificultades, retrasos y/o estancamientos en cada una de las funciones a cargo, así como aclarar dudas, estudiar casos especiales, e informar a la Dirección General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, cuando ésta lo requiera.

ARTÍCULO 36 Delegar en los jefes de la Oficina Asesora Jurídica, Oficina Asesora de Planeación, Oficina de Tecnologías de la Información, Oficina Asesora de Comunicaciones, Oficina de Control Interno, Dirección de Gestión Interinstitucional, Dirección de Gestión Social y Humanitaria, Dirección de Reparación, Dirección de Registro y Gestión de la Información, Dirección de Asuntos Étnicos, Direcciones Territoriales y Secretaría General, la facultad para gestionar, resolver, atender, expedir y suscribir las respuestas a las peticiones, quejas, y requerimientos judiciales generados en el marco de una acción de tutela, y demás solicitudes presentadas por los particulares, de conformidad con las funciones establecidas a cada una de las dependencias en el Decreto 4802 de 2011.

ARTÍCULO 37. La delegación comprende la rendición de informes sobre el cumplimiento de las órdenes judiciales, los cuales deberán ser allegados oportunamente a la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para remitirlos a los despachos judiciales y órganos de control cuando sean requeridos.

CAPÍTULO VIII

Otras delegaciones

ARTÍCULO 38. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la facultad de presentar solicitud escrita de distribución y redistribución de recursos ante el grupo de trabajo de Gestión Financiera y Contable. Para lo cual se deberá verificar mediante un mecanismo electrónico como el correo institucional.

ARTÍCULO 39. Delegar en la Secretaría General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la facultad de permitir, la consulta de los documentos oficiales, salvo los que reposen en las direcciones territoriales, salvo aquellos que ostente el carácter de reservado según lo establecido en el artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y en especial, expedir copias o fotocopias autenticadas cuando se requieran o sea necesario.

ARTÍCULO 40. Delegar en las Direcciones Territoriales de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y en el Coordinador del Fondo para la Reparación de las Víctimas, la facultad de permitir la consulta de los documentos oficiales, que reposen en la respectiva Dirección Territorial, salvo aquellos que ostente el carácter de reservado según lo establecido en el artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y en especial, expedir copias o fotocopias autenticadas cuando se requieran o sea necesario.

ARTÍCULO 41. Delegar en la Coordinación del Fondo para la Reparación de las Víctimas, la facultad de permitir la consulta de los documentos oficiales, que reposen relacionados con los asuntos de manejo del Fondo de Reparación a las Víctimas, salvo aquellos que ostente el carácter de reservado según lo establecido en el artículo

"Por medio de la cual se unifican, actualizan y derogan las delegaciones de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, y se dictan otras disposiciones"

00126

29

156 de la Ley 1448 de 2011 y en especial, expedir copias o fotocopias autenticadas cuando se requieran o sea necesario.

ARTÍCULO 42. En el ejercicio de la función delegada se deberá cumplir con las normas, manuales, procedimientos y reglamentación interna de la Unidad para la Atención y Reparación Integral las Víctimas.

ARTÍCULO 43. La presente resolución deroga las Resoluciones No. 005 de 2012, 064 de 2012, 01782 de 2012, 1590 de 2012, 1656 de 2012, 1608 de 2012, 0685 de 2013, 0669 de 2013, 0187 de 2013, 0082 de 2013, 00142 de 2013, 0690 de 2013, 0187 de 2013, 01048 de 2013, 000415 de 2014, 00605 de 2014, 00209 de 2014, 00040 de 2015, 00283 de 2014, 00691 de 2015, 00894 de 2015, 00895 de 2015, 0361 de 2016, 01280 de 2016, 00267 de 2016, 00330 de 2016, 00309 de 2016, 01042 de 2017, 01548 de 2017; los artículos segundo, sexto y décimo segundo de la Resolución 00113 de 2015 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

ARTICULO 44. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., 31 ENE. 2018

YOLANDA PINTO AFANADOR.
Directora General

Elaboró: Gina Torres - Coordinadora Grupo Actuaciones Administrativas y Conceptos Oficina Asesora Jurídica

Revisó: Ramón Rodríguez/ Juliana Méndez/ Ana María Almaraz/ Gora Yañeri - Directores Técnicos
Jhon Ricardo Morales/ Astrid Torres/ Manuel Castillo - Jefes de Oficina y Oficina Asesora
Mabel Monroy/ Coordinadora Fondo Reparación a las Víctimas
Jorge Guillermo García - Subdirección General
Juan Camilo Llanos / Miguel Guerra - Secretaria General

Aprobó: Ruth Marlen Rivera Peña - Secretaria General
Viviana Ferro Buitrago - Subdirectora General
Vladimir Martín Ramos - Jefe Oficina Asesora Jurídica

Revisión 40
[Signature]



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

DECRETO NÚMERO - 1358 DE 2017

14 AGO 2017

Por medio del cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento en la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 189, numeral 13 de la Constitución Política y 2.2.5.1.3 y 2.2.11.1.3 del Decreto 1083 de 2015

DECRETA

Artículo 1. Aceptar, a partir de la fecha de expedición del presente acto administrativo, la renuncia presentada por el doctor **ALAN JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA**, identificado con cédula de ciudadanía n.º 17.314.713, al cargo de Director General de Unidad Administrativa Especial, Código 15, Grado 28, de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Artículo 2. Nombrar a la doctora **YOLANDA PINTO AFANADOR**, identificada con cédula de ciudadanía n.º 63.280.356, en el cargo de Directora General de Unidad Administrativa Especial, Código 15, Grado 28, de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Artículo 3. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

14 AGO 2017

El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social,

NEMESIO RAÚL ROYS GARZÓN

OID Mutual AIF
Compañía CCF
Alianza EPS 41
Riesgo 5



**Unidad para la Atención
y Reparación Integral
a las Víctimas**

ACTA DE POSESIÓN No.

1440

En Bogotá D. C. hoy Veinticinco 25 de Octubre del Dos mil dieciseis (2016), en el despacho del Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se presentó:

JOHN VLADIMIR MARTIN RAMOS

Con el propósito de tomar posesión del cargo de:

Jefe de Oficina Asesora .

Código 1045 Grado 16

Para el cual fue Nombrado(a) mediante Resolución No 01131 de fecha 25 de Octubre de 2016.

El Director General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas le tomó el juramento de rigor, por cuya gravedad el (la) compareciente prometió cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes del cargo.

El posesionado presentó los siguientes documentos:

Cédula de Ciudadanía No.	80.849.645	de	Bogotá D.C.
Libreta Militar No.	80.849.645	Del Distrito Militar No.	
Certificado de Antecedentes Disciplinarios	87.517.400		
Declaración Juramentada de Bienes y Rentas.			

Para constancia se firma la presente Acta por quienes intervinieron en la diligencia:

El que Posesiona

El Posesionado



RESOLUCIÓN N° 1131 DE 25 OCT. 2016

"Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas"

**EL DIRECTOR GENERAL
DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 19 del Artículo 7° del Decreto 4802 de diciembre 20 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto N°. 4968 del 30 de diciembre de 2011 se estableció en la Planta de Personal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entre otros, los cargos de:

- Jefe de Oficina Asesora, código 1045 grado 16

Que por ser el cargo aludido de Libre Nombramiento y Remoción procede su provisión mediante el nombramiento ordinario.

Que para proveer dicho cargo, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas surtió el trámite previsto en el Decreto 4567 de 2011.

Que es procedente efectuar el nombramiento descrito en la parte resolutive, por cuanto existen los recursos suficientes hasta el 31 de diciembre de 2016, por todo concepto de gastos de personal, amparados con el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal

Que en mérito de lo expuesto,

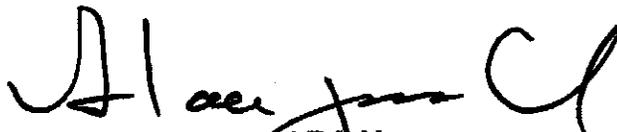
RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Nombrar al doctor **JOHN VLADIMIR MARTIN RAMOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.849.645 en el cargo de Jefe de Oficina Asesora código 1045 grado 16 de la planta de cargos de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

ARTICULO SEGUNDO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., 25 OCT. 2016


ALAN JARA U.
Director General